Butlletí Oficial de la Província d'Alacant
edita excma. diputació provincial d'alacant
Boletín Oficial de la Provincia de Alicante
edita excma. diputación provincial de alicante
Nº 1 de 02/01/2024

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO ALCOY

1 *APROBACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS PARA EL 2024, SEGÚN ACUERDO PLENARIO CELEBRADO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2023*

EDICTO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACIÓN EN LA ORDENACIÓN DE TRIBUTOS PARA EL 2024, SEGÚN ACUERDO PLENARIO CELEBRADO EN SESIÓN ORDINARIA EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

Finalizado el periodo de exposición pública de los acuerdos provisionales adoptados en por el Pleno del Ayuntamiento de Alcoy, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2023, relativos a la modificación de los siguientes Tributos Municipales :

- Ordenanza Fiscal Reguladora:
  - del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
  - del recargo de hasta el 50% de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regulado en el art. 72.4 del RDLeg. 2/2004 y por la que se desarrolla el artículo 3.4 de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
  - del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
  - del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
  - de la Tasa Municipal por prestación del servicio de retirada, enganche de vehículos en la vía pública, estancias en el depósito e inmovilización con elemento mecánico (CEPO)
  - de la tasa por Prestación de los servicios de los servicios del Cementerio
  - de la tasa por recogida, tratamiento y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos.
  - de la Tasa por la prestación del servicio de enseñanza en el Conservatorio Municipal de Música y Danza y de la Escuela Municipal de Bellas Artes.
  - de la Tasa por expedición de documentos administrativos.
  - de la Tasa por derechos de examen y participación en procesos selectivos
  - de la Tasa por la celebración de Matrimonio Civil

- de la Tasa por licencias ambientales, declaraciones responsables ambientales y comunicaciones de actividades inocuas y de licencias para la apertura de establecimientos públicos mediante declaración responsable y mediante autorización.
- de la Tasa por entrada a museos, monumentos y exposiciones.
- de la Tasa del alcantarillado
- de la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial mediante entrada de vehículos y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías (vados)
- de la tasa por aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local.
- de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante el ejercicio de venta no sedentaria.
- de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Y no habiendo registrado alegaciones a la aprobación inicial de las citadas Ordenanzas en el periodo de exposición pública, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la misma Ley y art. 70.2 Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto definitivo de los acuerdos adoptados:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Único.- Modificación del artículo 4 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4º.- **Bonificaciones.**

1.- En aplicación del artículo 73.1 del R.D.Leg. 2/2004, tendrán derecho a una bonificación de un 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por las personas interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado; los inmuebles ubicados en el Conjunto Histórico Artístico tendrán derecho a una bonificación del 90%.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de

urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del o la Técnico -Director/a competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar fotocopia del alta o ultimo recibo del Impuesto de Actividades Económicas. Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.-En aplicación del artículo 73.2 del R.D.Leg. 2/2004, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.

En aplicación del artículo 73.2 párrafo 2º del R.D. Leg. 2/2004, éste Ayuntamiento establece una prórroga de la bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles durante los dos períodos impositivos siguientes una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior.

Para solicitar la Bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, las personas interesadas deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.

Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3.- En aplicación del artículo 74.4 del R.D. Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece una bonificación comprendida entre el 25% y 90% de la cuota íntegra del impuesto que grava la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, de acuerdo con la siguiente tabla:

VALOR CATASTRAL	TIPO DE BONIFICACIÓN
Hasta 45.000 €	90%
De 45.001 hasta 61.111 €	75%
De 61.112 € a 72.222 €	50%
De 72.223 € a 83.333 €	25%

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los titulares deberán aportar la siguiente documentación:

a) Título de Familia Numerosa.

b) Ultimo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles cuya bonificación se solicita.

c) Constatación de que el sujeto pasivo se encuentra empadronado en el inmueble cuya bonificación solicita, salvo en los casos de separación o divorcio en los que se aplicarán los criterios establecidos en la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas.

Además, los bienes inmuebles que constituyan la residencia habitual de los sujetos pasivos deberán:

a) Ser bienes inmuebles urbanos.

b) Tener un tipo de uso residencial con arreglo a la clasificación hecha por la normativa catastral.

c) Tener un valor catastral hasta 83,333 €, de acuerdo con la tabla, arriba indicada.

En todo caso, la presente bonificación surtirá efectos en el periodo impositivo en el que se ostente la condición de familia numerosa, siempre y cuando la solicitud se formalice en el periodo comprendido entre el uno de enero del periodo impositivo en curso hasta la finalización del periodo voluntario de pago o en el plazo legal de interposición del correspondiente recurso de reposición.

4.- De conformidad con el art. 74,2 quáter del R.D. Legislativo 2/2004 se establece una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Sin perjuicio de las declaraciones de "especial interés o utilidad municipal" que pueda efectuar el Pleno Municipal en la tramitación de expedientes concretos:

Se declara el especial interés y utilidad municipal la actividad desarrollada por las sociedades musicales alcoyanas adscritas a la Federación de Sociedades

Musicales de la Comunidad Valenciana e incluidas en el anexo II de la orden 1/2011, de 12 de julio, de la Conselleria competente con razón de la materia por que se declara Bien Inmaterial de Relevancia Local la tradición musical valenciana.

Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 95% de cuota íntegra del impuesto los inmuebles titularidad de estas sociedades afectas a la actividad musical, no teniendo tal consideración el resto de locales e inmuebles que no se destinen íntegramente al fin musical propio y específico, el Pleno acordará el porcentaje de bonificación que corresponda aplicar ajustando a la baja el porcentaje general del 95% en función de la proporción de la superficie afecta respecto a la superficie total del inmueble.

Para poder disfrutar de esta bonificación deberá cumplirse que la sociedad musical solicitante no tenga ánimo de lucro y que su sede radique en el término municipal de Alcoy.

5.- Gozarán de una bonificación del 30% de la cuota íntegra del Impuesto, con un limite de 10.000€ por año, los Bienes Inmuebles destinados a viviendas o actividades comerciales o industriales, en las que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía procedente del sol, siempre que la instalación haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente específica en la materia aplicable en la fecha de instalación, durante los cuatro periodos impositivos siguientes al reconocimiento de la bonificación. Con independencia de los sistemas que se instalen la bonificación será como máximo del 30% durante los cuatro años previstos.

Si transcurridos los cuatro años referidos se instalaren nuevos sistemas con derecho a bonificación podrá volverse a aplicar la bonificación por un nuevo periodo de cuatro años.

Si disfrutando de la bonificación del 30% se instalara un nuevo sistema con derecho a deducción, el cómputo de los cuatro años se volverá a computar desde la última instalación efectuada siendo en todo caso el máximo de bonificación del 30%.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a la aceptación por parte del Ayuntamiento de la comunicación de obra menor correspondiente y que las instalaciones incluyan colectores o paneles fotovoltaicos homologados de acuerdo a la normativa vigente.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados sean capaces de producir, al menos, el 20% de la potencia contratada y que la potencia instalada eléctrica o fotovoltaica sea como mínimo de 2kw por cada 100 m^2 de cubierta o tejado. Este último requisito no será exigible para cubiertas o tejados inferiores a 100 m^2.

Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida a todos o alguno de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refieren los apartados anteriores. Sólo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos o locales vinculados a la instalación debiendo adjuntarse a la solicitud la

documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos así como cualquier otra documentación que se estime procedente o que pueda ser requerida por el Ayuntamiento a tal fin. En el supuesto de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, la cantidad total bonificada cada año no podrá exceder del 30% del presupuesto de ejecución material que se hubiera repercutido a cada propietario/a.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los titulares deberán aportar la siguiente documentación en el Ayuntamiento o en Suma Gestión Tributaria:

En el Ayuntamiento:

1.- Solicitud bonificación.- El plazo para presentar la solicitud de bonificación será desde el inicio de la tramitación del expediente de instalación fotovoltaica y como máximo hasta un año desde la finalización de la instalación acreditada con el correspondiente certificado.

2.- Decreto de Alcaldía o Resolución Municipal de concesión de la bonificación correspondiente del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. (ICIO)

El Ayuntamiento remitirá a Suma Gestión Tributaria el expediente completo junto con la solicitud de bonificación y el Decreto de concesión de la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. (ICIO), que será suficiente para la concesión de la bonificación solicitada en el IBI.

En Suma Gestión Tributaria:

Cuando no se disponga del Decreto o Resolución citado se aportará la siguiente documentación:

1. Solicitud bonificación.
2. Concesión Licencia Urbanística y/o eficacia Declaración Responsable y pago Autoliquidación ICIO.
3. Proyecto con P.E.M.(Presupuesto Ejecución material).
4. Licencia de Apertura o Declaración Responsable actividades (si fuera el caso)
5. Certificado emitido por el/la Técnico competente que acredite:
   - Que se haya realizado la instalación y que se indique la fecha de finalización de la misma.
   - Que la instalación esté homologada por la Administración competente y que no responda a obligaciones de la normativa vigente.
   - Que el sistema instalado sea capaz de producir, al menos, un 20% de la potencia contratada y que la potencia instalada sea como mínimo de 2 KW por cada 100 m^2 de cubierta.
6. Informe de conformidad con la instalación del Técnico Municipal competente.

6.- En el caso en que una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles tuviera derecho a la aplicación de dos o más bonificaciones se aplicarán sobre la cuota íntegra, y si la cuota líquida obtenida fuera negativa, la cuota líquida resultante será cero €, y no se emitirá recibo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL RECARGO DE HASTA EL 50% DE LA CUOTA LÍQUIDA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES REGULADO EN EL ART. 72.4 DEL RDLEG. 2/2004 Y POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 3.4 DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Único.- Modificación de los artículos 2, 3, 7 y la Disposición Final de la Ordenanza y anulación del artículo 9, que quedan redactada en los siguientes términos:

Artículo 2º. - **Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible del recargo la titularidad, como sujeto pasivo, de los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.

A estos efectos se considerarán inmuebles desocupados con carácter permanente aquellos que permanezcan desocupados, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años, conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento establecido en la presente ordenanza fiscal y pertenezcan a titulares de cuatro o mas inmuebles de uso residencial.

Artículo 3º. - **Sujeto pasivo.**

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que sean titulares de cuatro o mas inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente.

Quienes tengan la consideración de sujetos pasivos deberán comunicar al Ayuntamiento, semestralmente, la relación de aquellas viviendas deshabitadas definidas como tales en la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- **Gestión del Impuesto.**

De conformidad con lo dispuesto en la ley 39/2015, el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria se establece el siguiente procedimiento de gestión:

Declaración de vivienda deshabitada.

1. La declaración de una vivienda como deshabitada se realizará mediante resolución administrativa sólo respecto de aquellos/as propietarios/as que sean titulares de cuatro o mas viviendas de uso residencial desocupadas con carácter permanente.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento declarativo de vivienda deshabitada y notificar su resolución será de un año contado desde la fecha del acuerdo de inicio, transcurrido el cual se producirá su caducidad. La resolución no pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma cabrá recurso de reposición ante el órgano competente para resolver de conformidad con el artículo 14.2 del Texto Refundido 2/2004.

3. El Ayuntamiento creará un registro de viviendas deshabitadas a los efectos de aplicación de la presente Ordenanza.

Indicios de falta de uso habitacional.

1. A los efectos de la declaración tributaria de vivienda deshabitada se presumirá que una vivienda no está habitada cuando:

a) No se destine de forma efectiva al uso residencial legalmente previsto.

b) Esté desocupada de forma continuada durante un tiempo superior a dos años, computados en cada caso desde el último día de efectiva habitación, desde el otorgamiento de la autorización de empleo correspondiente o, para el caso de las viviendas que no hayan estado nunca habitadas, desde que el estado de ejecución de estas permita solicitar las autorizaciones legales por su efectiva ocupación: todo ello, salvo que haya motivo que justifique la falta de empleo o su destino a un uso diferente al residencial.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, para la iniciación del procedimiento declarativo de una vivienda como deshabitada podrán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes indicios:

a) Los datos del padrón municipal de habitantes y de otros registros públicos.

b) La carencia de suministros de agua y electricidad, o consumos anormalmente bajos de conformidad con los valores proporcionados por las empresas suministradoras que presten servicio en el municipio

c) Alteraciones en el suministro de gas o servicios de telecomunicaciones que puedan indicar la pérdida de uso residencial.

d) Declaraciones tributarias.

e) Declaraciones o actos propios del/la titular de la vivienda.

f) Declaraciones de vecinos/as.

g) Negativa injustificada de la persona titular de la vivienda a facilitar

comprobaciones de la Inspección Tributaria Municipal en el propio domicilio. En este caso, el acceso al domicilio sólo podrá llevarse a cabo cuando consten, además, otros indicios de falta de ocupación.

3. En todo caso, se considerará que concurre motivo justificado para la desocupación continuada en los siguientes casos, siempre de acuerdo con la específica normativa aplicable:

a) Inmuebles destinados a usos de vivienda de segunda residencia.

b) Inmuebles destinados a usos de vivienda turística o terciarios al menos con una ocupación mínima de un mes al año.

c) Inmuebles destinados a usos dotacionales.

d) Inmuebles destinados a vivienda que sus titulares personas físicas o jurídicas ofrezcan en venta (un año máximo) o alquiler (con un máximo de seis meses), en condiciones de mercado.

e) Inmuebles que se encuentren pendientes de partición hereditaria o sometidos a procedimientos de extinción de comunidad de bienes o sociedad de gananciales o cuyo uso esté pendiente de resolución en un proceso judicial o cualquier otra situación que haya impedido su inscripción aun existiendo título jurídico para ello.

f) Traslado temporal de domicilio por razones laborales, de salud, de dependencia o emergencia social.

Procedimiento para la declaración de vivienda deshabitada.

I. Acuerdo de inicio.

1. El procedimiento para la declaración de vivienda deshabitada a que se refiere la presente ley se iniciará de oficio, mediante acuerdo del órgano competente en materia tributaria, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. El acuerdo de inicio del procedimiento tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Relación de hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, con expresión de los indicios de falta de uso habitacional.

b) Identificación de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

c) Nombramiento de instructor/a y, en su caso, secretario/a del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Indicación del órgano competente para la resolución y de la norma que le atribuya tal competencia.

e) Medidas de carácter provisional acordadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento, sin perjuicio de las que durante la instrucción se puedan adoptar.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, con expresión de los plazos para su ejercicio.

3. El acuerdo de inicio se comunicará al/a la instructor/a, con traslado de cuantas actuaciones existan hasta entonces, y se notificará al denunciante, en su caso, y a todas las personas interesadas. En la notificación se advertirá a las personas interesadas de que, caso de no realizar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento o propuesta de práctica de pruebas, esta podrá ser considerada propuesta de resolución.

II. Las personas interesadas en el procedimiento.

1. Se considerarán personas interesadas en el procedimiento declarativo de vivienda deshabitada las personas físicas o jurídicas, asociaciones y organizaciones que tengan la consideración de personas interesadas conforme a la normativa tributaria.

2. Si el inmueble perteneciera a varias personas en régimen de pro-indiviso, a una comunidad de bienes u otra entidad sin personalidad jurídica y no se tuviera constancia de la representación legal, cada uno de los/las partícipes se considerará representante de su colectividad a los efectos de la tramitación de este procedimiento y responsable solidario, sin perjuicio de la comunicación a los demás cotitulares en el momento en que sean conocidos.

III. Alegaciones.

1. Notificado el acuerdo de inicio, las personas interesadas dispondrán de un plazo de diez días para formular alegaciones sobre las circunstancias e indicios de falta de uso habitacional de la vivienda, así como, en su caso, sobre los motivos que a su juicio excluyan la procedencia de resolver la declaración de la misma como deshabitada o la concurrencia de un motivo justificado para la desocupación continuada; y para aportar o proponer las pruebas oportunas.

2. En caso de resultar acreditados los motivos de exclusión o justificación alegados por las personas interesadas, se dictará resolución de terminación del procedimiento estimando esas alegaciones y ordenando el archivo del mismo.

3. Si no se presentasen alegaciones o si las alegaciones de las personas interesadas no desvirtuasen las circunstancias e indicios de falta de habitación que motivaron la incoación del procedimiento, continuará la instrucción de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

4. En tanto no haya propuesta de resolución, las personas interesadas podrán realizar alegaciones en cualquier momento.

IV. Prueba.

1. Las personas interesadas podrán solicitar la apertura de un periodo de prueba, indicando los medios de prueba cuya práctica proponen.

2. El/la instructor/a acordará la práctica de las pruebas propuestas por las personas interesadas y cuantas considere pertinentes por guardar relación con el objeto del procedimiento, por un plazo no inferior a diez días y que no exceda de veinte días. Asimismo, rechazará de forma motivada las pruebas propuestas por las personas interesadas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

3. Los hechos constatados por funcionarios/as a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las propias personas interesadas.

4. La carga de la prueba corresponderá siempre a quien alegue el correspondiente hecho y se practicará por él mismo o a su costa, realizándose de acuerdo con lo previsto para los procedimientos tributarios.

5. Se podrá prescindir del trámite de audiencia, o quedará éste reducido al trámite de ofrecimiento de medidas de fomento, cuando las personas interesadas no hayan formulado alegaciones al acuerdo de inicio, cuando se haya acordado rechazar la apertura de un periodo de prueba, o cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidas en cuenta otras pruebas que las aducidas, en su caso, por las personas interesadas.

VI. Propuesta de resolución.

1. Transcurrido el plazo de alegaciones, y practicadas en su caso las pruebas que hubieran sido declaradas pertinentes, el instructor redactará la propuesta de resolución, que contendrá la valoración de las pruebas practicadas y se pronunciará expresamente acerca de la estimación o desestimación, total o parcial, de las alegaciones que se hubieren presentado.

2. La propuesta habrá de ser notificada a las personas interesadas cuando tenga en cuenta nuevos hechos, alegaciones, pruebas o documentos o que no sean conocidos por estos, en cuyo caso se conferirá un trámite adicional de alegaciones de diez días.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Único.- Modificación de los artículos 2, 3 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 2.-

1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	24,65 €
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	66,58 €
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	140,55 €
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	176,74 €
De 20 caballos fiscales en adelante	220,89 €

B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	162,74 €
De 21 a 50 plazas	231,79 €
De más de 50 plazas	289,72 €

C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 KG. De carga útil	82,59 €
De 1.000 a 2.999 KG. De carga útil	162,74 €
De más de 2.999 A 9.999 KG. carga útil	231,79 €
De más de 9.999 KG. carga útil	289,72 €

D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	34,52 €
De 16 a 25 caballos fiscales	54,25 €
De más de 25 caballos fiscales	162,74 €

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR V.T.M	
De menos de 1.000 y más de 750 KG. carga útil	34,52 €
De 1.000 a 2.999 KG. carga útil	54,25 €
De 2.999 KG. de carga útil	162,74 €

F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	8,62 €
Motocicletas hasta 125 C.C	8,62 €
Motocicletas de más de 125 C.C. Hasta 250 C.C.	14,79 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 C.C.	29,59 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 C.C.	59,74 €
Motocicletas de más de 1.000 C.C.	119,49 €

2.- La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Asimismo para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Anexo II del citado cuerpo legislativo, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Tanto las furgonetas como los vehículos mixtos adaptados, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 kgs. De carga útil, tributará como camión, siempre que por el sujeto pasivo, se demuestre documentalmente y mediante medios acreditados en derecho, que el vehículo está destinado también al transporte de mercancías. De no ser así deberá clasificarse como turismo, y aplicarse el apartado a) Turismos, del cuadro de tarifas. Todo ello atendiendo a lo establecido en el R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en el que se define como vehículo mixto adaptable, el automóvil especialmente dispuesto para el transporte de personas y mercancías, entendiendo éstas, como cosas muebles que se hacen objeto de trato o venta, en un contexto de intercambio de bienes y servicios.

  La potencia fiscal del vehículo en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, sin suprimir las cifras decimales.

  En caso de discrepancia, prevalecerá la potencia fiscal que figure para la marca y modelo de que se trate, en las disposiciones legales vigentes sobre las que aparezca en el certificado de características técnicas del vehículo objeto de imposición.

  En los camiones, remolques y semirremolques la carga útil vendrá determinada por la diferencia entre la máxima autorizada (MMA) y la tara que aparezca en la tarjeta de inspección técnica, sin tener en cuenta la masa técnica máxima autorizada (MTMA) cuando sea diferente de la primera.

- Asimismo, los Vehículos denominados Quads tributarán en función a las características técnicas de los mismos, que será diferente en función del tipo de quad de que se trate. Por lo tanto, será determinante la tarjeta de inspección técnica o el certificado de características para aplicar el impuesto con arreglo al cuadro de tarifas. Así los Quads se clasifican en tres grupos:
- Quads vehículos automóviles, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal.

- Quads vehículos especiales, tributarán como Tractores, de acuerdo con su potencia fiscal.
- Quads vehículos ciclomotores, tributarán como Ciclomotores.

Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.

Tributarán como turismos de acuerdo con su potencia fiscal:

Los vehículos Todo Terreno.
Las autocaravanas.

Artículo 3.- **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

3.1.- EXENCIONES

La aplicación de las exenciones establecidas en los apartados e) y g) del artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son rogadas y tiene que ser instada su concesión por las personas interesadas.

Según el artículo 93.1 del R.D. Legislativo 2/2004, estarán exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declarada la exención, surtirá efecto a partir del año siguiente al de su concesión, a excepción de las que se concedan con ocasión de la primera adquisición y matriculación de los vehículos, en las que se aplicará el prorrateo trimestral correspondiente.

3.1.1.- EXENCIÓN POR MINUSVALÍA (art. 93.1.e)

A) SOLICITUD.

Debido a que esta exención tiene carácter rogado, las personas interesadas deberán presentar su solicitud ante el Ayuntamiento de Alcoy, aportando los siguientes documentos:

a) Modelo de solicitud de la exención del IVTM, que podrán descargar desde la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcoy, en el apartado Servicios Generales / Catalogo de Trámites / Exención IVTM minusvalía, y en el que la persona interesada deberá declarar que:

- que es titular del vehículo para el que se solicita exención y que el mismo es para uso exclusivo del titular discapacitado.
- que no disfruta de exención por minusvalía en otro vehículo de su propiedad y en caso contrario, deberá renunciar expresamente a la exención concedida anteriormente.
- autoriza a la administración municipal para la verificación de datos en la AEAT o archivos públicos necesarios para la concesión de la exención solicitada.

b) Permiso de circulación

c) Certificado de característica o Ficha técnica del vehículo

d) Declaración administrativa de minusvalía o de discapacidad, con movilidad reducida, expedida por el Organismo o autoridad competente (Consellería de Bienestar Social).

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio, tendrán la consideración de personas afectadas por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento. A tales efectos, se deberá acreditar el grado de minusvalía en los términos establecidos en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

e) Póliza de seguro obligatorio del vehículo.

En el supuesto de que el vehículo vaya a ser conducido por persona distinta al titular discapacitado, junto con la documentación detallada anteriormente se deberá acompañar:

f) Declaración tributaria (cuyo modelo podrán descargar de la sede electrónica el Ayuntamiento de Alcoy), en la que se indique:

- Que el vehículo va a ser usado y destinado para uso exclusivo del titular discapacitado.
- Lectura del cuentakilómetros del vehículo.
- Identificación del custodio y conductor del vehículo y relación entre éste y el titular del vehículo.

- Indicación del lugar de estacionamiento habitual del vehículo, así como del lugar de trabajo tanto del custodio conductor como del titular del vehículo.

g) Contrato de compraventa del vehículo.

h) Póliza de seguro del vehículo en la que deberán estar identificados el tomador de la póliza, así como los conductores habituales del vehículo.

Estas exenciones tienen carácter rogado y podrán solicitarse en cualquier momento del período impositivo, surtiendo efecto el año siguiente.

Excepcionalmente, podrá solicitarse la exención hasta el 15 de enero para aquellas minusvalías que se hayan concedido durante el mes de diciembre, siempre que se reunieran todos los requisitos antes del devengo del impuesto: 1 de enero.

En los casos de la adquisición de un vehículo nuevo en la que resulta obligatoria la autoliquidación del impuesto con carácter previo a su matriculación en la Dirección General de Trafico, se podrá solicitar el reconocimiento de la exención por minusvalía y la devolución de la cantidad que corresponda en el plazo de 60 días desde la fecha de matriculación,

B) PLAZO VALIDEZ CONCESIÓN EXENCIÓN.

La exención se concederá, en su caso, sin efectos retroactivos y tendrá una duración coincidente con la del reconocimiento de la minusvalía, de manera que:

- Si el titular del vehículo presenta una minusvalía de carácter definitivo o permanente, el plazo de concesión y disfrute de la exención será con el mismo carácter.
- Si la minusvalía reconocida estuviese sujeta a plazo de caducidad, la finalización de la exención se hará coincidir con la misma.

Renovación: Una vez finalizado el plazo de disfrute de la exención que en su día se concediera, deberá solicitarse por escrito su renovación hasta el 31 de diciembre y, excepcionalmente, hasta el 15 de enero del ejercicio en que deban surtir efecto, en el caso del que el período de disfrute haya finalizado en el mes de diciembre. Cualquier solicitud presentada con posterioridad surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

Renuncia: Cualquier renuncia a una exención por minusvalía que se esté disfrutando para un determinado vehículo para trasladarlo a otro, no surtirá efectos hasta el ejercicio siguiente al de su petición.

La concesión o denegación de las exenciones se acordarán mediante Decreto de la Alcaldía debidamente motivado.

Si la exención concedida viniera referida a una minusvalía con plazo de caducidad o renovación, se hará constar la fecha de finalización de la exención en el Decreto de concesión, teniéndose por notificada a todos los efectos.

3.1.2.- EXENCIÓN POR VEHÍCULOS AGRÍCOLAS (art. 93.1.g)

Debido a que esta exención tiene carácter rogado, las personas interesadas deberán presentar su solicitud ante el Ayuntamiento de Alcoy, aportando los siguientes documentos:

a) Modelo de solicitud de la exención del IVTM, que podrán descargar desde la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcoy, en el apartado Trámites.

b) Permiso de circulación

c) Certificado de característica o Ficha técnica del vehículo

d) Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.2.- BONIFICACIONES

Para disfrutar de cualesquiera bonificaciones o exenciones potestativas el obligado tributario deberá cumplir los siguientes requisitos, con carácter general:

- Estar al día en las deudas tributarias con el Ayuntamiento, salvo que las deudas pendientes estén suspendidas, aplazadas o fraccionadas con arreglo a Ley.
- El pago de los recibos bonificados tendrá que estar obligatoriamente domiciliado en entidad bancaria. Su devolución por causas imputables al obligado tributario dará lugar a la pérdida de la bonificación, no pudiendo solicitarla de nuevo hasta transcurridos dos años.
- El vehículo tendrá que estar al día en las obligaciones legales que afecten al mismo con carácter general como la Inspección Técnica de Vehículos o el seguro obligatorio, lo que será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015.

3.2.1.- BONIFICACIONES PARA VEHÍCULOS HISTÓRICOS Y VEHÍCULOS CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE 25 AÑOS.

De conformidad con el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos. En todo caso, la presente bonificación surtirá efectos en el periodo siguiente a aquél en que se hubiera presentado la solicitud de bonificación.

3.2.2.- BONIFICACIONES PARA VEHÍCULOS HÍBRIDOS Y ELÉCTRICOS.

De conformidad con el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se establece una bonificación de la cuota del impuesto del 75% para el primer año, y un porcentaje del 50% para el segundo año y sucesivos, a favor de los titulares de vehículos, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

Vehículos 0 emisiones:

Vehículos L (ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas); M1 (turismos, vehículos para el transporte de personas como máximo de ocho plazas de asiento además de la del conductor.); M2 y M3 (Minibuses y Autobuses, vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor más de ocho plazas sentadas.); N1, N2 y N3 (camiones y camionetas, vehículos para el transporte de mercancías.), clasificados todos ellos en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo de hidrógeno (HICEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros (ciclo NEDC) o vehículos de pila de combustible.

La categoría y homologación de los tipos de vehículos se definen con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2007/46 (CE) y Reglamentos 167/2013 (UE) y 168/2013 (UE), donde su descripción se podrá consultar directamente desde la Tarjeta Técnica del Vehículo.

El año de la matriculación de los vehículos híbridos o eléctricos la bonificación se solicitará en el plazo de 60 días hábiles desde que el vehículo se hubiere matriculado y efectuado la autoliquidación correspondiente, que se practicará sin la aplicación de la bonificación. La administración tributaria verificará la inexistencia de deudas pendientes y, en su caso, previo reconocimiento del derecho a la bonificación, tramitará de oficio la devolución que corresponda.

3.2.3.- BONIFICACIÓN 2% IVTM POR RECIBOS DOMICILIADOS.

Se establece una bonificación del 2% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una Entidad Financiera. Procederá la concesión de la bonificación cuando el/la solicitante se encuentre al corriente en el pago de cuotas de ejercicios anteriores.

3.2.4.- BONIFICACIÓN 5% IVTM POR RECIBOS DOMICILIADOS PADRONES BASURA, VEHÍCULOS Y VADOS.

Tendrán derecho a una bonificación del 5% de la cuota de los recibos de los padrones de Vehículos, Vados y Basura aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliados todos los recibos asociados a su número de identificación fiscal y autoricen su cargo conjunto el día 10 de marzo, o siguiente hábil, de cada año, y siempre que al menos uno de los recibos acumulados sea de la Tasa de la Basura.

La solicitud de bonificación del 5% y consiguiente domiciliación de los recibos tendrá que presentarse hasta el 15 de enero del período impositivo en que tenga que aplicarse por primera vez, teniendo después carácter permanente, salvo pérdida por incumplimiento, o renuncia la persona interesada.

La aplicación de esta bonificación (5%) absorberá, en su caso a la del 2% regulada en la presente ordenanza fiscal, sin que se puedan acumular.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Único.- Modificación de los artículos 1, 3 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 1. **Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia**,** o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, SE HAYAN PRESENTADO O NO, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios o instalaciones, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería, alcantarillado, electricidad, agua y servicios complementarios en edificios o instalaciones.

f) Obras en el cementerio, excepto las municipales.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

No se hallan sujetas las instalaciones de maquinaria industrial en centros fabriles, pero si la parte de obra civil necesaria para su implantación.

3.- Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser destinada directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

4.- En base a lo establecido en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales podrán gozar de una bonificación de hasta el 95% en la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus componentes.

De carácter social y cultural: las construcciones, instalaciones y obras cuyo coste sea soportado por asociaciones o entidades sin ánimo de lucro y administraciones públicas, cuando se refieran a centros educativos, sanitarios, socio-sanitarios, medioambientales o culturales, por concurrir circunstancias sociales, culturales, o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración.

De carácter histórico-artístico:

Las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación de fachadas que lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad que se hayan acogido a las ayudas municipales establecidas al efecto o aquellas realizadas en edificios catalogados que se encuentren fuera del conjunto histórico-artístico, pero en suelo urbano, igualmente gozarán de la bonificación la rehabilitación de todas las fachadas cuya antigüedad sea superior a 40 años.

Las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación que se lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad que se acojan a la Orden de 27 de febrero de 1997, del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, sobre convocatoria áreas rehabilitación y ayudas a actuaciones públicas, en relación con la resolución del Conseller de 22 de diciembre de 1997 y obtengan la correspondiente calificación provisional. Todo ello de conformidad con el acuerdo plenario de fecha 23-05-97. No obstante lo expuesto, deberá efectuarse el ingreso en los términos establecidos en el artículo 4 hasta tanto se acredite la obtención de la calificación provisional, en cuyo caso se procederá a la devolución de la cantidad ingresada, debiendo presentar la calificación definitiva una vez finalizada la obra.

Las construcciones, instalaciones u obras en edificios no catalogados,objeto de una rehabilitación integral o construcción de nueva planta, sitos en el conjunto histórico-artístico que mantengan íntegras, aunque rehabilitadas sus fachadas.

De fomento de empleo: las construcciones, instalaciones u obras que contribuyan a fomentar el empleo de conformidad con el expediente que a tal efecto se tramite por el Pleno de la Corporación.

Para gozar de la bonificación a que se refiere este apartado, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse con la solicitud de la licencia correspondiente.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se adoptará por el Pleno y , en todo caso, quedará condicionada a la aprobación de la licencia municipal y a que su realización se ajuste a lo establecido en la misma y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

La bonificación a que se refieren este apartado, tendrán carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, el correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

5.- Al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de hasta el 95% sobre la cuota del impuesto, las instalaciones de sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación esta condicionada a que se acredite que las instalaciones para la producción de calor incluya colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá la bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica de la materia.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las instalaciones destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto de las obras, en el que se determine razonablemente el coste efectivo que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados sean capaces de producir, al menos, el 20% de la potencia contratada y que la potencia instalada eléctrica o fotovoltaica sea como mínimo de 2kw por cada 100 metros cuadrados de cubierta o tejado. Este último requisito no será exigible para cubiertas o tejados inferiores a 100 metros cuadrados.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los titulares deberán aportar la siguiente documentación:

1.- Solicitud bonificación.- El plazo para presentar la solicitud de bonificación será desde el inicio de la tramitación del expediente de instalación fotovoltaica y como máximo hasta un año desde la finalización de la instalación acreditada con el correspondiente certificado.

2.- Concesión Licencia Urbanística y/o eficacia Declaración Responsable y pago Autoliquidación ICIO.

3.- Proyecto con P.E.M.(Presupuesto Ejecución material).

4.- Licencia de Apertura o Declaración Responsable actividades (si fuera el caso)

5.- Certificado emitido por el/la Técnico competente que acredite:

a) Que se haya realizado la instalación y que se indique la fecha de finalización de la misma.

b) Que la instalación esté homologada por la Administración competente y que no responda a obligaciones de la normativa vigente.

c) Que el sistema instalado sea capaz de producir, al menos, un 20% de la potencia contratada y que la potencia instalada sea como mínimo de 2 KW por cada 100 m^2 de cubierta.

La tramitación de este expediente servirá para solicitar también la bonificación en el I.B.I.. El Ayuntamiento remitirá la solicitud y el expediente a SUMA.

6.- Una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

7.- Al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de hasta el 90%, las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, salvo cuando dichas construcciones, instalaciones u obras sean obligatorias a tenor de la normativa específica de la materia.

Esta bonificación se aplicará a la parte del presupuesto de la obra, construcción o instalación que favorezca las referidas condiciones de acceso y habitabilidad. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores. En ningún caso será aplicable esta bonificación cuando la construcción, instalación u obra esté subvencionada de forma pública o privada.

8.- Se establece una bonificación del 50% del ICIO en las áreas industriales avanzadas establecidas por la Generalitat Valenciana en los términos de la Resolución

de 11 de mayo de 2023 (DOGV núm. 9598 de 18 de mayo de 2023) ó normativa que la sustituya.

Para disfrutar de la citada bonificación tendrá que acreditarse la concesión de los beneficios fiscales correspondientes en el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por parte de la Generalitat Valenciana conforme a lo dispuesto en la Ley 14/2018, artículo 41.1 y disposición adicional cuarta.

Artículo 3. **Base imponible, cuota y devengo**

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.1. El tipo de gravamen general será el 3,30 por 100. Salvo para obras e instalación de ascensores que será el 1%, siempre que la mencionada instalación no sea obligatoria según normativa aplicable a la materia, y se trate de viviendas con una antigüedad mayor o igual a 25 años.

2.2. El tipo de gravamen para todas las construcciones, instalaciones u obras que se ejecuten en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad será del 1%. El conjunto histórico artístico de la ciudad y su delimitación fue declarado por Real Decreto 3945/1982 de 15 de diciembre.

2.3. En el caso de obras menores de reforma o reparación, que no requieren proyecto técnico, la base imponible a tener en cuenta para la práctica de la liquidación provisional, estará constituida por la suma de los siguientes índices o módulos establecidos por cada tipo de obra a realizar, recogidos en el siguiente cuadro:

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL

Concepto	Medición	P.Unitario(€)	Total (€)
M² Demoliciones, evacuación y transp. a vertedero		11,46	
M² Limpieza y reparación de cubiertas		41,21	
M² Tabiquería de ladrillo cerámico revestida		59,05	
M² Tabiquería de placas de cartón yeso		45,31	

M² Pavimentación de gres, terrazo, mármol y madera		41,53	
M² Solera de hormigón		20,35	
M² Alicatados		41,99	
M² Enlucidos interiores		17,38	
M² Enfoscados de mortero		24,34	
M² Muro de bloques de hormigón		37,59	
Ml Cerramiento de valla metálica de 2m de altura		21,38	
M² Carpintería exterior		397,68	
Ud Carpintería interior (puertas de paso)		344,56	
M² Pintura		7,79	
M² Falso techo de escayola		14,34	
Ud Inst. eléctrica vivienda hasta 160 m² (calcular %)		3.133,49	
Ud Inst. fontanería vivienda hasta 160 m² (calcular %)		4.028,73	
ML. Zanja estándar para una canalización de saneamiento a red general, acometida de agua, o de telecomunicaciones, o cualquier otro servicio, incluida la parte proporcional de la arqueta necesaria en su caso (*)		148,00	
Otros….			
TOTAL…..			

(*) El precio anterior de las zanjas será de aplicación al ICIO de las empresas suministradoras a las que se refiere el artículo 6 de la Ordenanza 4.2 reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local, salvo disposición contraria del Convenio Fiscal que, en su caso, se haya suscrito con la suministradora.

En el caso de que no sea posible encuadrar la construcción, instalación u obra, en alguno de los anteriores índices o módulos, la base imponible que se tendrá en cuenta para la liquidación provisional, estará constituida por el presupuesto de ejecución material. Todo ello a reserva de practicar la correspondiente comprobación e inspección administrativas, y proceder a la liquidación definitiva.

3. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Acuerdo de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros con contención, en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del Acuerdo de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

d) Cuando se presente la declaración responsable o comunicación previa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA, ENGANCHE DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA I ESTANCIAS EN EL DEPOSITO E INMOVILIZACIÓN CON ELEMENTO MECÁNICO (CEPO).

Único.- Modificación de los artículos 2, 3, 5, 7, 9 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 2.

Es objeto de esta exacción la prestación del Servicio Municipal de Grúa para retirada de Vehículos indebidamente estacionados en la vía pública o que hayan sido abandonados por sus propietarios/as y la prestación del referido servicio a petición de los propietarios/as o titulares de los vehículos, así como la inmovilización, cuando proceda, de vehículos mediante elemento mecánico (cepo).

También constituye objeto del tributo la permanencia o estancia de los vehículos en el Depósito Municipal, cualquiera que sea su causa.

Artículo 3.-

Para que el servicio de retirada de vehículos de la vía pública proceda sin que medie petición de la persona interesada, deberá haberse incurrido en alguna infracción de la vigente Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o de las ordenanzas municipales, así como en los casos de inmovilización mediante cepo o enganche sin retirada del vehículo.

El devengo de esta Tasa es independiente de la sanción que pueda imponerse por la infracción de los preceptos reguladores del tráfico.

Artículo 5.-

Están obligados al pago de esta Tasa en concepto de Contribuyentes los propietarios/as de los vehículos a los que afecte la prestación de los servicios municipales.

Se considerarán sustitutos del contribuyente las personas que utilicen o conduzcan de hecho los vehículos afectados, o quienes soliciten su depósito, ya sean personas físicas, jurídicas o administraciones.

Artículo 7.-

Las tarifas a aplicar para la liquidación de esta Tasa serán las siguientes:

TARIFAS		
a) Enganche sin retirada ni traslado del vehículo al Depósito Municipal		50,00 €
b) Por cada servicio de Grúa que se presta para trasladar un vehículo desde la vía pública hasta el Depósito Municipal:		
b.1)	Motocicletas y vehículos de dos ruedas hasta 250 c.c.	70,00 €
b.2)	Resto de vehículos	100,00 €
c) Inmovilización con elemento mecánico (cepo)		60,00 €

Por cada día o fracción de permanencia del vehículo en el Depósito Municipal, a partir del siguiente a aquel en que se produjo el ingreso: 10,00 €. En el caso de que el ingreso en el depósito se efectúe a instancia de parte (embargos judiciales, administrativos etc.) la persona interesada, con carácter previo al ingreso del vehículo, deberá depositar una fianza de 257,78 € en la Tesorería Municipal que quedará afecta a los derechos devengados a favor de la Administración por la permanencia del vehículo en el depósito.

Cuando sea un Organismo Público quien de oficio solicite el depósito del vehículo quedará exonerado de depositar la fianza, sin perjuicio de su condición de sustituto del contribuyente que deberá ingresar la tasa en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.-

El pago de la tasa se efectuará con carácter previo a la retirada del vehículo, utilizando la máquina expendedora ubicada en las dependencias de la Policía Municipal.

Excepcionalmente y cuando concurran circunstancias muy cualificadas, la liquidación podrá realizarse desde la Administración Municipal de Tributos con base en los datos que facilite el Jefe de la Policía Municipal. Esta clase de liquidaciones se notificarán reglamentariamente a las persona interesadas y se recaudarán de conformidad con las normas del Reglamento General del Ramo.

En el casos a) y c) de los artículos 6 y 7 la policía municipal trasladará el parte correspondiente a la administración de tributos para que practique la liquidación correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO

Único.- Modificación de los artículos 4, 6 y la Disposición Final de la Ordenanza y la renumeración del articulado, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4.-

Están obligados al pago de las tasas establecidas en esta Ordenanza:

a) En la concesión de nichos, sepulturas o terrenos, los/las solicitantes.

b) En la prestación del servicios, los/las solicitantes de los mismos y subsidiariamente los/las titulares de las sepulturas y causahabientes.

c) En las transmisiones, los/las adquirentes.

Artículo 6.-

La tarifa aplicable para la liquidación de esta Tasa será la siguiente:

1.1 TASA POR INHUMACIONES O EXHUMACIONES:			
TIPO CONSTRUCCIÓN	INHUMACIÓN	EXHUMACIÓN	AMBAS
En hipogeo y panteón tipo camarote	405,91 €	426,23 €	476,97 €
En panteón tipo nicho	387,57 €	387,57 €	436,39 €
En fosa nicho	375,51 €	375,51 €	426,24 €
En nicho	121,80 €	142,07 €	152,22 €
En zanja distinguida o especial	349,79 €	384,76 €	419,62 €
En zanja común	71,02 €	0,00 €	0,00 €
Columbario	65,95 €	76,13 €	81,21 €

Por razones técnicas y de seguridad, quedan suprimidas las inhumaciones en las alturas superiores (letras A y B) en panteones e hipogeos. Sólo se permitirá su utilización para restos y urnas de cenizas procedentes de incineración. Las concesiones que estén en vigencia, serán compensadas por esta restricción con el servicio gratuito de traslado de restos desde C y D a A o B dentro del mismo panteón o hipogeo.

1.2. TASA POR INHUMACIONES O EXHUMACIONES DE CENIZAS		
TIPO CONSTRUCCIÓN		
En hipogeo y panteón tipo camarote	202,96 €	213,11 €
En panteón tipo nicho	193,78 €	193,78 €
En fosa nicho	187,73 €	187,73 €
En nicho	76,22 €	71,04 €
En zanja distinguida o especial	174,90 €	192,38 €

2. CÁNON POR CONCESIÓN DE NICHOS	
Clase A	253,68 €
Clase B	832,17 €
Clase C	1.593,32 €
Clase D	1.014,84 €

Podrá utilizarse como compensación a esta tasa la cesión o renuncia a la concesión de nichos antiguos. El valor del nicho será justipreciado por el técnico municipal correspondiente en atención a la antigüedad, lugar y patio.

3. CÁNON POR CONCESIÓN DE ZANJAS	
Zanja distinguida	2.608,18 €
Especial	2.608,18 €

4. CÁNON POR CONCESIÓN DE COLUMBARIOS Y SEPULTURAS EN URNAS EN TIERRA	
A, B, C, D	243,44 €

5. CÁNON POR CONCESIÓN DE TERRENOS PARA CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES	
m²	913,36 €

6. CANON POR CONCESIÓN DE HIPOGEO CONSTRUIDO	12.178,27 €

Según disponibilidad existente.

7. CANON POR CONCESIÓN DE FOSAS NICHO ENSANCHE	7.491,76 €

8. COLOCACIÓN/RETIRADA LÁPIDAS O TABLEROS FOSA NICHO	
Lapidas	17,73 €
Tablero fosa-nicho	408,81 €

9. TRANSMISIÓN DE NICHOS Y ENTERRAMIENTOS: (porcentaje referido al valor del canon concesional vigente):	
Entre Padres, hijos y cónyuges:	10%
Otros	15%

10. PRÓRROGA DE CONCESIONES:	
Del cánon vigente de la concesión prorrogada	30%

Los porcentajes citados se aplicarán sobre las cuotas establecidas en los puntos anteriores de este artículo, según proceda. En los supuestos de enterramientos en galerías subterráneas, el porcentaje anterior se calculará sobre el 75% de los valores del epígrafe 2, asimilándose las clases D y E.

11. UTILIZACIÓN CÁMARAS FRIGORÍFICAS A PETICIÓN DEL INTERESADO	10,12 €

12. HORNO INCINERATORIO	
12.1. Incineración	616,73 €
12.2. Incineración restos hasta 3 cuerpos	242,33 €
12.3. Incineración de 4 a 5 cuerpos	363,49 €
12.4 Incineración de 6 a 7 cuerpos (Si se considera que por volumen de los cuerpos no caben tantas unidades, se realizarán en dos incineraciones)	484,65 €

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.-

La gestión de las tasas reguladas en esta Ordenanza corresponderá al Sr. Administrador del Cementerio. Las liquidaciones habrán de ser debidamente intervenidas y su importe ingresado en la forma reglamentaria en la Tesorería Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO I ELIMINACIÓN DE BASURAS I RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Único.- Modificación del titulo, de los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

3.3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

Artículo 2º.- **HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio en los términos siguientes:

1.1. De recogida y transporte de residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas y de residuos domésticos similares en composición y cantidad a los anteriores, generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria, en todo el término municipal.

1.2. De tratamiento individualizado de los residuos establecidos en el punto anterior en las plantas destinadas al efecto.

Se excluyen expresamente los residuos comerciales, de servicios e industriales que se generen como consecuencia de la actividad propia, los residuos de la construcción, demolición y desmontaje (excepto pequeñas obras de reparación, cuyas cantidades están reguladas en la ordenanza municipal de higiene urbana) y los residuos de poda y jardinería realizados por empresas especializadas.

Artículo 3º.- **SUJETO PASIVO**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan a su disposición, que ocupen o utilicen las "unidades de local" ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario/a o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, el/la propietario/a de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en todo caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3.- Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la Administración los cambios de titularidad o uso que se produzcan en los inmuebles en el plazo de dos meses desde que tenga lugar dicha modificación. Quedan igualmente obligados a efectuar la comunicación anterior quienes a consecuencia del cambio de titularidad o uso de los inmuebles adquieran la condición de sujetos pasivos.

Artículo 5º.- **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

1.- EXENCIONES

1.1.- Puesto que la recepción del servicio es obligatoria y se devenga con su prestación, solo estarán exentos los sujetos pasivos titulares de aquellas "unidades del local" que no estén, desde un punto de vista material, en condiciones de utilizar el servicio público por el que se exige la Tasa, debiendo justificar esta situación desde el inicio del periodo impositivo correspondiente hasta el mes siguiente al que finalice el periodo voluntario de pago. La solicitud de exención fuera de plazo establecido dará lugar a su denegación.

Igualmente estarán exentos del pago de la tasa, las personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social. Se considerará que se encuentran en la situación anterior quienes consten en tal situación en los archivos del departamento de bienestar social que una vez al año, en la primera quincena de enero, remitirá a la administración de tributos el listado correspondiente.

Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que realice la administración tributaria. En ningún caso serán beneficiarios de la exención quienes sean titulares de otro bien inmueble que no sea el de la residencia habitual familiar en un porcentaje igual o superior al 50%, u otros signos externos que manifiesten capacidad económica tramitando, en este caso, el correspondiente expediente contradictorio. Los beneficiarios no deberán tener deudas pendientes con la administración municipal. El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

1.2.- Están exentos los trasteros de las viviendas. No se considerará trastero aquellos locales que tengan acceso directo a la vía pública o aquellos que se les dé una utilidad distinta de la propia de un trastero.

2.- BONIFICACIONES

2.1.- Se establece una bonificación del 2% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera. Procederá la concesión de la bonificación cuando el/la solicitante se encuentre al corriente en el pago de cuotas de ejercicios anteriores.

La presente bonificación se aplicará con carácter anual siempre que no se realice la devolución del recibo por la Entidad Bancaria donde figure la domiciliación, en cuyo caso se perderá automáticamente el derecho a la bonificación.

Tendrán derecho a una bonificación del 5% de la cuota de los recibos de los padrones de Vehículos, Vados y Basura aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliados todos los recibos asociados a su número de identificación fiscal y autoricen su cargo conjunto el día 10 de marzo, o siguiente hábil, de cada año, y siempre que al menos uno de los recibos acumulados sea de la Tasa de la Basura.

La solicitud de bonificación del 5% y consiguiente domiciliación de los recibos tendrá que presentarse hasta el 15 de enero del período impositivo en que tenga que aplicarse por primera vez, teniendo después carácter permanente, salvo perdida por incumplimiento, o renuncia de las personas interesadas.

La aplicación de esta bonificación (5%) absorberá, en su caso a la del 2% regulada en la presente Ordenanza Fiscal, sin que se puedan acumular.

Tendrán una bonificación del 30 % de la Tasa los sujetos pasivos que se acojan a los planes municipales de gestión de residuos y eficiencia medioambiental.

La bonificación se aplicará a los apartados de a la tarifa: C1, C2, C3, C4, C5, D1, D2, D3, D4, D5, E1, E2, E3, G1 y G2.

El acogimiento y cumplimiento de los requisitos de los planes municipales de eliminación de residuos y eficiencia medioambiental: se verificará por el Departamento de Medio Ambiente quien adoptará la resolución correspondiente que trasladará al Departamento de Tributos a los efectos de su aplicación en el padrón de la Tasa.

Artículo 6º.- **CUOTA TRIBUTARIA**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fijada por "unidad de local", que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente cuota anual:

TARIFAS	Total	Recogida	Tratamiento	Transportes
A. Viviendas, oficinas, despachos y similares	96,00 €	68,99 €	22,32 €	4,69 €
B. Viviendas	30,00 €	21,56 €	6,97 €	1,47 €
C1 Industrias, talleres y similares hasta 100 m²	104,68 €	75,22 €	24,34 €	5,12 €
C2 Industrias, talleres y similares de más 100 a 150 m²	125,27 €	90,02 €	29,12 €	6,13 €
C3 Industrias, talleres y similares de más 150 a 200 m²	146,52 €	105,29 €	34,07 €	7,16 €
C4 Industrias, talleres y similares de más 200 a 500 m²	212,78 €	152,90 €	49,48 €	10,40 €
C5. Industrias, talleres y similares mayor de 500 m²	279,08 €	200,55 €	64,88 €	13,65 €
D1. Comercios y similares hasta 100 m²	104,68 €	75,22 €	24,34 €	5,12 €
D2. Comercios y similares de 101 m² a 150 m²	125,28 €	90,03 €	29,12 €	6,13 €
D3. Comercios y similares de 151 m² a 200 m²	146,52 €	105,29 €	34,07 €	7,16 €
D4. Comercios y similares de 201 m² a 300 m²	212,78 €	152,90 €	49,48 €	10,40 €
D5. Comercios y similares de más de 300 m²	279,08 €	200,55 €	64,88 €	13,65 €
E1. Bares, restaurantes, pubs, comidas preparadas y similares hasta 200 m²	354,16 €	254,50 €	82,34 €	17,32 €
E2. Bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta y similares de 201 m² a 300 m²	1.011,80 €	727,08 €	235,24 €	49,48 €
E3. Bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta y similares de más de 300 m²	1.214,16 €	872,50 €	282,29 €	59,37 €
F1.A Colegios hasta 600 alumnos	666,87 €	479,21 €	155,05 €	32,61 €
F1.B Colegios entre 601 y 1000 alumnos	885,36 €	636,22 €	205,85 €	43,29 €
F1.C Colegios con más de 1000 alumnos	1.103,80 €	793,19 €	256,63 €	53,98 €
F2. Academias y asociaciones sin bar abierto al público y similares de más de 150 m²	146,71 €	105,43 €	34,11 €	7,17 €
F3. Asociaciones locales sin ánimo de lucro sin bar abierto al público hasta 150 m²	101,18 €	72,71 €	23,52 €	4,95 €

G1.A Casa rural compartida o en alquiler, hotel rural hasta 10 habitaciones, camping y campamentos	341,67 €	245,52 €	79,44 €	16,71 €
G1.B Hotel rural entre 11 y 20 habitaciones	488,74 €	351,21 €	113,63 €	23,90 €
G1.C Hotel rural con más de 20 habitaciones	733,56 €	527,14 €	170,55 €	35,87 €
G2. Hoteles, hostales y residencias hasta 20 habitaciones	733,56 €	527,14 €	170,55 €	35,87 €
G2.A Hoteles, hostales y residencias de 20 a 40 habitaciones	885,36 €	636,22 €	205,85 €	43,29 €
G2.B Hoteles, hostales y residencias con más de 40 habitaciones	1.103,80 €	793,19 €	256,63 €	53,98 €
G3.A Instalaciones sanitarias hasta 999 m² de parcela	607,09 €	436,25 €	141,15 €	29,69 €
G3.B Instalaciones sanitarias de 1000 a 1999 m² parcela	1.214,18 €	872,51 €	282,30 €	59,37 €
G3.C Instalaciones sanitarias ≥ 2000 m² parcela	1.821,27 €	1.308,76 €	423,45 €	89,06 €
G3.D Instalaciones deportivas	607,09 €	436,25 €	141,15 €	29,69 €
G4. Cines y teatros	607,09 €	436,25 €	141,15 €	29,69 €
G5. Oficinas bancarias y similares	607,09 €	436,25 €	141,15 €	29,69 €
H1. Aparcamientos privados, locales accesorios y similares hasta 100 m²	58,17 €	41,80 €	13,53 €	2,84 €
H2. Aparcamientos privados, locales accesorios y similares de más de 100 m²	87,25 €	62,70 €	20,28 €	4,27 €
I1. Aparcamientos públicos y similares hasta 500 m²	242,85 €	174,51 €	56,46 €	11,88 €
I2. Aparcamientos públicos y similares a partir de 500 m²	364,27 €	261,76 €	84,70 €	17,81 €
J1. Mercados hasta 20 puestos	505,90 €	363,54 €	117,62 €	24,74 €
J1. Mercados entre 21 y 40 puestos	1.011,80 €	727,08 €	235,24 €	49,48 €
J1. Mercados de más de 41 puestos	1.517,70 €	1090,62 €	352,86 €	74,22 €
K1. Grandes superficies, supermercados, hipermercados, hipermercados y lonjas mayoristas hasta 1000 m²	1.011,80 €	727,08 €	235,24 €	49,48 €
K2. Grandes superficies, supermercados, hipermercados, hipermercados y lonjas mayoristas mayores de 1000 m²	1.517,70 €	1.090,62 €	352,86 €	74,22 €
L. Diseminados: viviendas y similares en urbanizaciones y núcleos consolidados de población fuera del casco urbano.	96,00 €	68,99 €	22,32 €	4,69 €
M. Exentos.	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
M1. Exentos "Benestar Social"	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
N. Otros	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
O. Diseminados: no incluidos apdo. L.	48,00 €	34,49 €	11,16 €	2,35 €

P. Tasa por el depósito en el Ecoparque de residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.	
P.1. Hasta 100 kg de residuos y/o escombros provenientes de obras de emergencia y pequeñas averias, para vecinos del Municipio	0,00 €
P.2. De mas de 100 kg y hasta 500 kg. De residuos y/o escombros, previa presentación de licencia de obra menor	0,00 €
P.3. De mas de 500 kg. De residuos y/o escombros, previa presentación de licencia de obra menor.	0,075€/kg

La tarifa B) resultará de aplicación a aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la vivienda para la que se solicita la aplicación de la tarifa B), sea su residencia habitual.
- Disponer de DNI, NIE o documento de identidad equivalente.
- Que la persona titular, su cónyuge o cualquiera de las personas que forman parte de la unidad familiar no sean titulares de otro inmueble, ni de capitales o activos financieros invertidos que sean superiores a 18.000,00 € y así se desprenda de la última declaración de renta. Se entiende que una persona es propietaria de un segundo inmueble cundo es titular del 50% o más de la propiedad del mismo o bien ostenta un derecho real de usufructo o cualquier otro título jurídico que le otorga el control económico sobre el bien.
- Que los ingresos brutos de la unidad familiar por todos los conceptos sean inferiores o iguales a 14.000 €. y así se desprenda de la última declaración de renta. Se entenderá que componen la unidad familiar cuantas personas habiten en la vivienda a lo largo del periodo impositivo, con independencia del parentesco existente entre ellos.
- El plazo para la solicitud será del 1 de julio al 30 de septiembre.

Se tramitarán a la vez y en un solo procedimiento la presente bonificación y la exención en el primer tramo del suministro de agua potable a domicilio regulado en el artículo 3º de la ordenanza correspondiente a la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio. La concesión automática con carácter permanente en la "Tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos", se aplicará en los mismos términos en la "Prestación patrimonial de carácter público de naturaleza no tributaria del servicio de suministro de agua potable a domicilio.

La aplicación de la tarifa B) a las unidades familiares en las que se hallen todos sus miembros jubilados por haber alcanzado la edad legal de jubilación o hallarse en situaciones asimilables que impidan el ejercicio de cualquier trabajo. Se concederán por tiempo indefinido, mientras se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, sin perjuicio de que puedan ser requeridos por la Administración en cualquier momento para que acrediten las circunstancias que dan derecho a la aplicación de la tarifa B). Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la Administración la alteración de las circunstancias económicas que dieron lugar a la aplicación de la tarifa B). Cuando cambien de vivienda desaparecerá la aplicación de la tarifa B), teniendo que solicitarla nuevamente.

Para disfrutar de las bonificaciones potestativas del artículo 74 del Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, reguladas en esta Ordenanza, los componentes de la unidad familiar no deberán tener recibos pendientes en la Administración Municipal, salvo que las deudas pendientes estén suspendidas, aplazadas o fraccionadas con arreglo a Ley.

El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica de sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

A las solicitudes se acompañará preceptivamente la siguiente documentación:

- La declaración de renta correspondiente al último ejercicio fiscal cuyo plazo de presentación hubiere finalizado.

- La autorización a la administración municipal para verificar los datos del solicitante de la agencia estatal tributaria, del catastro inmobiliario o archivos públicos que puedan ser relevantes a los efectos de la presente bonificación.

- DNI original, para la acreditación de su identidad.

La tarifa F3) resultará de aplicación a aquellas asociaciones que cumplan los siguientes requisitos:

- Que se trate de asociaciones locales sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y con toda la documentación actualizada en el citado registro al año en curso.

- Que la asociación local sin ánimo de lucro no sea titular de otro local en Alcoy, y que carezca de patrimonio.

- La aplicación de la tarifa F3), tendrá carácter rogado y podrá solicitarse dentro de los dos primeros meses del ejercicio en el que deba surtir efecto.

La aplicación de la tarifa F3) a las asociaciones locales sin ánimo de lucro se concederán por tiempo indefinido, mientras se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, sin perjuicio de que puedan ser requeridos por la Administración en cualquier momento para que acrediten las circunstancias que dan derecho a la aplicación de la tarifa F3). Dichas asociaciones están obligadas a comunicar a la Administración la alteración de las circunstancias económicas que dieron lugar a la aplicación de la tarifa F3). Cuando cambien de local desaparecerá la aplicación de la tarifa F3), teniendo que solicitarla nuevamente.

Procederá la denegación de la aplicación de la tarifa F3) cuando la asociación solicitante tenga pendientes de pago cuotas de ejercicios anteriores.

El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

A las solicitudes se acompañará preceptivamente la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento de identificación tributaria utilizado en España para dichas asociaciones, que garantice el código de garantías de seguridad.

- Certificado de Bienes Catastrales.

No obstante, el último punto se sustituirá por la cesión de los datos necesarios para determinar la carencia de patrimonio de la asociación, a efectos de la aplicación de la tarifa F3) a través de las Administraciones Tributarias y a través de la Dirección General de Catastro.

Las tarifas M) y N) se hacen constar a los efectos de control en Padrón.

Será de aplicación la tarifa O) en aquellos supuestos en que se estime el expediente tramitado al efecto, por cumplirse exclusivamente el hecho imponible configurado en el punto 1.2 del artículo 2 de esta Ordenanza.

Estando prohibido según la Ley de Residuos el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el Término Municipal, resultando obligados los poseedores de los mismos a entregarlos a un gestor de residuos para su valoración o eliminación, este servicio es prestado por el Ayuntamiento de Alcoy, a no ser que se acredite expresamente la utilización de los servicios de otro gestor debidamente autorizado.

Siendo la tarifa más beneficiosa para el contribuyente, la Administración podrá aplicarla de oficio.

A los efectos de la tarifa H) se entiende por locales accesorios de actividades comerciales e industriales aquellos locales destinados a almacenes en que no se ejerza directamente la actividad, no contando con personal destinado en los mismos, ni dispensando atención al público y que constituyan unidades constructivas distintas y separadas del local en que se ejerza la actividad principal a la que sirven como almacén.

A los efectos de la tarifa I) se entenderá por aparcamiento público aquél en que su uso se haya cedido a terceros, distintos del/de la propietario/a, mediante contraprestación.

La superficie computable, en aquellas tarifas de las que forme parte dicho parámetro, será la construida a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 7º.- **DEVENGO Y COBRANZA**

La tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos se devenga por primera vez en el momento en que se solicite la prestación del servicio, o cuando se preste efectivamente el servicio. En este segundo supuesto, el Ayuntamiento procederá a dar de alta de oficio a la persona interesada incluyéndolo en el correspondiente padrón cobratorio.

Por tratarse de una tasa de devengo periódico éste tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en el supuesto de inicio o cese definitivo en que la cuota se prorrateará por semestres naturales, incluido el de la fecha de inicio o cese.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de las persona interesadas cualquier variación de los datos que figuren en el padrón, se realizarán las

debidas modificaciones, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se tenga conocimiento de aquella.

Los tres hechos imponibles de recogida, transporte y tratamiento o eliminación de basuras y residuos sólidos se cobrarán conjuntamente y en un solo recibo en el mismo período de cobranza.

Anualmente se formará y aprobará un Padrón en el que figurarán los sujetos pasivos afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por plazo de quince días a los efectos de lo dispuesto en el art. 14 del R.D. Legislativo 2/2004. Los sujetos pasivos tienen la obligación de declarar los datos necesarios para la liquidación de la Tasa y de facilitar la actividad inspectora. La recaudación de las cuotas se realizar por periodos anuales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN EL CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA Y DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE BELLAS ARTES.

Único.- Modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 2.-

El objeto de esta Tasa la prestación de servicios docentes así como la utilización por los/as alumnos/as de las distintas instalaciones del Conservatorio de Música y Danza o Escuela de Bellas Artes.

Artículo 3.-

La obligación de pagar nace por la inscripción de los/as alumnos/as en la matrícula escolar y por la solicitud de los diversos servicios regulados en la tarifa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza los/as alumnos/as y cuando sean menores de edad sus padres, tutores o representantes legales.

TARIFAS

Artículo 5.-

Las tarifas aplicables son las siguientes:

5.1. TARIFAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA

ENSEÑANZAS DE LOE		
1.1	**ENSEÑANZAS ELEMENTALES**	
1.1.1	MATRÍCULA curso completo por asignatura	36,35 €
1.1.2	MATRÍCULA por asignatura pendiente.	43,64 €
1.1.3	MATRÍCULA repetición curso, por asignatura	47,25 €
1.1.4	Prueba para la Obtención del Certificado de Superación del Grado elemental de Música	54,22 €
1.1.5	Prueba de acceso al grado medio	54,22 €
1.1.6	Cuota trimestral por curso (de octubre a junio)	46,59 €

1.2	**ENSEÑANZAS PROFESIONALES**	
1.2.1	MATRÍCULA curso completo, por asignatura	54,54 €
1.2.2	MATRÍCULA por asignatura pendiente	65,42 €
1.2.3	MATRÍCULA repetición de curso, por asignatura	70,56 €
1.2.4	Cuota trimestral por curso (de octubre a junio)	62,12 €

2	CURSOS ESPECIALES MONOGRÁFICOS Y POSTGRADUADOS, POR CADA CURSO:	
2.1	Hasta 30 horas	112,37 €
2.2	De 30 a 60 horas	224,69 €
2.3	Más de 60 horas	449,43 €

3	**SERVICIOS GENERALES**	
3.1	**Certificados oficiales, cada uno**	
3.1.1	Con una antigüedad de hasta 5 años naturales	3,83 €
3.1.2	Anteriores a 5 años naturales	5,80 €
3.2	Apertura de expediente	19,68 €
3.3	Expediente o renovación de la tarjeta de identidad	4,23 €
3.4	Traslado de expediente o matrícula viva	19,68 €
3.5	Expedición libro de escolaridad	3,72 €

5.2. TARIFAS ENSEÑANZA DE DANZA

1	**ENSEÑANZAS**	
1.1	**ENSEÑANZA ELEMENTAL**:	
1.1.1	MATRICULA 1er curso completo	159,67 €
1.1.2	MATRICULA 2º curso completo	186,69 €
1.1.3	MATRICULA 3er curso completo	232,36 €
1.1.4	MATRICULA 4º curso completo	232,36 €
1.1.5	Por asignatura pendiente	73,07 €
1.1.6	Repetición curso, por asignatura	54,78 €
1.1.7	Cuota trimestral por curso (de octubre a junio)	46,59 €
1.1.8	Prueba específica para la obtención directa del Certificado de enseñanzas elementales de danza	54,22 €

2	**CURSOS ESPECIALES (NO OFICIAL)**	
2.1	MATRICULA cursos preelementales	150,49€
2.2	**Curso Ampliación de Estudios-C.A.D.E.**	
2.2.1	MATRICULA por curso completo C.A.D.E	196,16 €
2.2.2	Cuota trimestral por curso de C.A.D.E (de octubre a junio)	62,12 €

3	**SERVICIOS GENERALES**	
3.1	Traslado de expediente o matrícula viva	18,65 €
3.2	Certificados oficiales, cada uno:	
3.2.1	Con antigüedad de hasta 5 años naturales	3,83 €
3.2.2	Anterior a 5 años naturales	5,80 €

4	TASAS POR CURSOS MONOGRÁFICOS	
4.1	Curso de 1 día (mínimo de 2 horas de curso)	
4.1.1	alumnos/as del centro	15,00 €
4.1.2	alumnos/as externos	25,00 €
4.2	Curso de dos días (mínimo de 4 horas)	
4.2.1	alumnos/as del centro	25,00 €
4.2.2	alumnos/as externos	35,00 €
4.3	Curso de una semana (mínimo de 8 horas)	
4.3.1	alumnos/as del centro	55,00 €
4.3.2	alumnos/as externos	75,00 €
4.4	Campus de verano (máximo 15 días, mínimo 40 horas)	
4.4.1	alumnos/as del centro	150,00 €
4.4.2	alumnos/as externos	170,00 €

5.3. TARIFAS ENSEÑANZAS DE BELLAS ARTES

MATRÍCULA	
Dibujo y pintura	87,42 €
Plástica	71,48 €

5.4. BONIFICACIONES DE LAS TARIFAS

5.4.1. Los miembros de las unidades familiares que se matriculen en el Conservatorio de Música o Danza cuyos ingresos per cápita no superen el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) del año de la matriculación gozarán de una bonificación del 50% en las tasas de matrícula y en las cuotas trimestrales. La presente bonificación se aplicará también en los términos de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

Asimismo, se aplicará la bonificación a las familias monoparentales con arreglo a la legislación de la Generalitat Valenciana.

5.4.2. alumnos/as becados en el Conservatorio de Música: Tendrán derecho a beca los/as alumnos/as pertenecientes a las siguientes instituciones alcoyanas: bandas de

música, Orquesta Sinfónica y Orquesta de Pulso y Púa, siempre que estén en activo; alumnos/as de la Escuela de Composición; y Cuerpo de Baile del Conservatorio de Danza. En el caso del Conservatorio de Danza precisarán un año de antigüedad para ser becados.

Los/as alumnos/as becados tendrán una bonificación del 50% en todas las tarifas de matrícula. Para disfrutar de la bonificación deberán obtener una nota media de 7.

La presente bonificación es acumulable a la anterior y se aplicará con posterioridad a la misma.

DEVENGO

Artículo 6.-

Las cuotas resultantes por la aplicación de las tarifas anteriormente señaladas, se devengarán:

1.- Las correspondientes a los derechos de nuevo ingreso o inscripción,en el momento de formalizar la apertura del expediente.

2.- Las relativas a la matrícula en el momento de su formalización.

Las cuotas devengadas en el momento de la Inscripción o matrícula o de la solicitud de los diversos servicios recogidos en la tarifa se ingresará mediante autoliquidación / ingreso directo y la Secretaría del Centro comprobará la correcta aplicación de las tarifas y no realizará ni tramitará expedientes hasta que se acredite el correcto pago de la Tasa.

3.- Las cuotas trimestrales se devengarán el primer día del trimestre, pudiendo ingresarse hasta el último día del segundo mes del trimestre.

Efectuada la matrícula resulta obligatorio el pago de todas las cuotas trimestrales con independencia de que se abandone el centro por parte del/de la alumno/a, salvo casos excepcionales que se resolverán en expediente contradictorio como, por ejemplo, el traslado del domicilio familiar.

4.- Con carácter general, cuando se soliciten los diversos servicios establecidos en la tarifa.

NORMAS DE GESTIÓN COMUNES

Artículo 7.-

Corresponderá a la Concejalía de Educación, Conservatorio Municipal de Música y Danza y a la Escuela de Bellas Artes:

- La gestión íntegra del alta o baja de la matrícula en los centros referidos, de conformidad con la normativa de la Concejalía de Educación y la presente ordenanza. Deberá confeccionarse un decreto de Alcaldía por cada alumno/a que se matricule o cause baja.

- La tramitación de los recursos, reclamaciones y devoluciones de ingresos indebidos por causas sustantivas, no fiscales, de conformidad con los Reglamentos internos o normas reguladoras del departamento; con los correspondientes informes técnicos y decretos.

  Corresponderá al Departamento de Tributos la gestión de los padrones por cada curso escolar relativos a las cuotas trimestrales con los datos facilitados por los centros docentes que se facilitarán en los siguientes términos:

- Informe técnico que incluya la relación de alumnos/as matriculados en el Conservatorio de Música y de Danza, haciendo constar en el mismo:

  - Nombre y apellidos del/de la alumno/a
  - Número de expediente
  - Familia numerosa (si procede)
  - Familia monoparental (si procede)
  - IPREM (si procede)
  - Cuenta bancaria y Titular

- Acceso informático a los expedientes de matriculación de cada alumno/a en el programa de gestión de expedientes.

El plazo para la entrega de todos los datos anteriores es el 1 de octubre de cada año. Si se produjeran matriculaciones o incidencias posteriores a dicha fecha se comunicarán al Departamento de Tributos a los efectos pertinentes de regularización del padrón y de las cuotas trimestrales.

El Padrón confeccionado que comprenderá todo el curso escolar se expondrá al público durante 15 días y en el que se anunciarán los períodos de recaudación.

La gestión recaudatoria se llevará a cabo mediante la emisión de recibos-dípticos-trimestrales. Tratándose de un cobro periódico por recibo no resulta obligatoria la notificación individualizada de cada mensualidad, no obstante se remitirán los recibos no domiciliados a los titulares de los mismos por correo ordinario. Quienes lo pierdan o extravíen deberán solicitar un duplicado en la Administración de Tributos Municipal.

Las modificaciones o variaciones que en su caso, se produzcan a lo largo del curso se aprobarán por decreto de la Alcaldía tramitado por el centro docente, y del que se dará parte al Departamento de Tributos que incorporará la modificación o variación al padrón en el trimestre que corresponda.

El Departamento de Educación hará un seguimiento del cumplimiento de las obligaciones económicas de los/as alumnos/as a los efectos de aplicar la normativa correspondiente. A tales efectos la Concejalía de Hacienda autorizará a los/las funcionarios/as de Educación para acceder a los datos recaudatorios que precisen.

El impago de la matrícula impedirá su efectiva inscripción así como la asistencia a clase del/la alumno/a y el impago de las cuotas trimestrales la presentación a exámenes u obtener las acreditaciones que correspondan, sin perjuicio

de que las deudas pendientes sean exigidas por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, será aplicable a partir del curso 2024/2025, y estará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Único.- Modificación de los artículo 2, 5, 6, 7, 9, 10 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 2º.-

1.- Constituye en hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expida y expedientes de que entienda el Ayuntamiento, que se concretan en la tarifa de esta Ordenanza.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado/a.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, los que presenten o se expidan a funcionarios/as municipales por actuaciones administrativas relacionadas con su condición de funcionarios/as, y los correspondientes a la prestación de servicios o realización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un Precio Público por este Ayuntamiento.

Artículo 5º.-

Gozarán de exención, respecto de las tarifas aprobadas en el artículo 7, aquellos contribuyentes en que concurra alguna de estas circunstancias:

a) El Estado, la Comunidad y la Provincia a que pertenece este Municipio.

b) El Ayuntamiento de Alcoy y los Organismos Autónomos Municipales.

c) Los/as ciudadanos/as que hubieran obtenido el beneficio de justicia gratuita respecto a los expedientes que deban surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en que hayan obtenido dicho beneficio.

d) Los/as ciudadanos/as que estén tramitando un expediente para la obtención de cualquier tipo de ayuda, beca o subvención, que se solicite y conceda en razón de la menor capacidad económica del contribuyente.

Cuota Tributaria.

Artículo 6º.-

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se establece en el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al/a la interesado/a/a del acuerdo recaído.

Cuota Tributaria.

Artículo 7.- Las tarifas a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

TARIFAS

1.1- CERTIFICACIONES, COMPULSAS, COPIAS AUTÉNTICAS O CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDAN CON VALOR DE DOCUMENTO PÚBLICO FEHACIENTE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 319 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y CONCORDANTES.	
A.- Con una antigüedad de hasta 5 años naturales	4,20 €
B.- Con una antigüedad superior a 5 años naturales	6,30 €
1.2 CUALQUIERA OTRAS COPIAS DISTINTAS DE LAS RECOGIDAS EN EL APARTADO ANTERIOR.	
A.- Con una antigüedad de hasta 5 años naturales	2,15 €
B.- Con una antigüedad superior a 5 años naturales	4,30 €
2. Informes para entrega a particulares	8,40 €
3. Informes periciales y estadísticos sobre accidentes de circulación expedidos por la Policía Local	60,00 €
4. Informes urbanísticos	45,15 €

5. Documentos acreditativos de la situación económico-presupuestaria de la Entidad Local, cuando su expedición no sea consecuencia de expediente incoado por el propio Ayuntamiento (por cada uno de ellos). Cuando se acredite la condición de estudiante y la finalidad de expedición de estos documentos sea de tipo académico, la tarifa aplicable será la establecida en el apartado A	42,05 €
6. Bastanteo de poderes	42,05 €
7. Impreso de autoliquidación de impuestos y tasas	0,35 €
8.Carné de taxista (expedición y/o renovación)	36,90 €
9. Expedición de autorización para transporte regular de uso especial (Taxi)	33,00 €
10.Visado anual de autorizaciones	11,60 €
11. Transmisión de autorización de transporte regular de uso especial (Taxi)	33,00 €
12. Expedición de tarjeta informativa sobre tarifas vigentes	11,60 €
13. Expedición del carné acreditativo por la tenencia de animales potencialmente peligrosos	5,45 €
14. Expedición del carné acreditativo de estar inscrito un animal en el registro municipal de animales	5,45 €
15. Licencia de perro potencialmente peligroso e inscripción en el censo	57,24 €
16. Modificación o baja en censo	32,37 €
17. Empadronamiento	
A.- Certificado de empadronamiento	4,10 €
B.- Volante o informe de empadronamiento	2,15 €
18. Coste del soporte físico en el que se entregue la documentación administrativa, cuando no lo aporte el/la interesado/a (USB u otros)	2,85 €
19. Expedición de un segundo duplicado o posteriores de la "Tarjeta ciudadana" (Excepto por robo o sustracción, y los cambios en el perfil de los titulares. (*17)	1,50 €

(*17) Exenciones:

1. Emisión de un primer duplicado de la tarjeta

2. Emisión de un duplicado por causa de robo o sustracción del anterior. (Será preceptivo la presentación de la correspondiente denuncia).

3. Cuando se produzca algún cambio en la situación del titular que afecte a los perfiles de la tarjeta: Estudiante, desempleo, pensionista o perfil general.

Artículo 9º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere en nº 2 del art. 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio, o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del/de la interesado/a pero redunde en su beneficio.

Normas de gestión.

Artículo 10º.-

1.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán por cada expediente tramitado.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los documentos necesarios para la liquidación procedente.

Dicha autoliquidación se adjuntará a la solicitud de expedición del documento administrativo, que deberá ser presentada en el Registro General del Ayuntamiento.

2.- Los/las funcionarios/as municipales de la Oficina que corresponda no admitirán para su tramitación o despacho ningún escrito, ni entregarán a los/las interesado/as, documentos que, estando sujetos al pago de las Tasa, no acrediten haber efectuado el pago de la misma

3.- No obstante, lo establecido en el apartado anterior, los documentos recibidos por alguno de los conductos a que hace referencia el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no estén acompañados de autoliquidación, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al/a la interesado/a para que en el plazo de diez días ingrese la cuota correspondiente, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, los documentos se archivarán sin más trámite.

4.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración mediante oficios de Juzgados o Tribunales para toda clase de procedimientos y jurisdicciones, a instancia de parte, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria. No estarán, sin embargo sujetas al pago de la Tasa las que se soliciten de oficio por la Administración de Justicia.

5.- Si, por cualquier circunstancia, la expedición del documento fuera denegada, se devolverá de oficio el ingreso efectuado, sin necesidad de petición del/de la interesado/a.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN Y PARTICIPACIÓN EN PROCESOS SELECTIVOS.

Único.- Modificación de los artículos 2, 5 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios/as o a las categorías de personal laboral convocadas por el Ayuntamiento de Alcoy, así como la participación en pruebas selectivas para la cobertura en régimen laboral temporal e interino de las plazas convocadas por este Ayuntamiento y Organismos dependientes.

Artículo 5º.-

La cuantía de la tasa vendrá, determinada por una cantidad fija señalada en función del grupo de clasificación o de titulación en que se encuentren clasificadas las correspondientes plazas:

Para las pruebas selectivas de acceso a la función pública, las de promoción interna y funcionarización se aplicarán las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN	TARIFA
Grupo A1 (antiguo grupo A) o laboral fijo al nivel equivalente	58,17 €
Grupo A2 (antiguo grupo B) o laboral fijo al nivel equivalente	52,29 €
Grupo B o laboral fijo al nivel equivalente	46,53 €
Grupo C1 (antiguo grupo C) o laboral fijo al nivel equivalente	39,56 €
Grupo C2 (antiguo grupo D) o laboral fijo al nivel equivalente	33,71 €
Agrupaciones Profesionales (antiguo grupo E) o laboral fijo al nivel equivalente	26,75 €
Admisión a exámenes y pruebas obtención autorización transporte regular de uso especial (Taxi)	16,60 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL.

Único.- Modificación de los artículos 3, 5 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 3.- **Cuantía de la tasa.**

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se fija en la cantidad de 108,69€ por boda.

No satisfarán la cuota tributaria prevista anteriormente las bodas que se celebren en el despacho de alcaldía o concejalías delegadas que se celebren de lunes a viernes, en horario de oficinas y previo concierto con el Concejal que celebre la ceremonia civil.

Artículo 5.- **Obligaciones de los/las solicitantes.**

Los/las solicitantes que deseen servicios complementarios los habrán de solicitar a la Alcaldía, y, en caso de recibir autorización, se encargarán de la gestión y de su abono sin que le Ayuntamiento intervenga en los mismos de ninguna manera. En todo caso los/las solicitantes tendrán la obligación de dejar en las mismas condiciones el espacio municipal ocupado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS AMBIENTALES, DECLARACIONES RESPONSABLES AMBIENTALES Y COMUNICACIONES DE ACTIVIDADES Y DE LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN

Único.- Modificación de los artículos 5, 6 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 5.- **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

1.- Estarán exentos, previa solicitud de la persona interesada, aquellos establecimientos de nueva apertura, cuya superficie útil no exceda de 500 m² y se encuentren situados en el conjunto histórico artístico de la Ciudad (delimitación declarada por R.D. 3945/1982 de 15 de diciembre).

Podrán gozar de una bonificación del 50 % de la cuota de la Tasa, previa solicitud del sujeto pasivo, aquellos establecimientos de nueva apertura, situados en el conjunto histórico artístico de la ciudad (delimitación declarada por R.D. 3945/1982 de 15 de diciembre), cuya superficie sea superior a 500 m².

2.- Podrán gozar de una bonificación de hasta el 95 % de la cuota de la Tasa, aquellos establecimientos que por concurrir circunstancias sociales, culturales o de fomento de empleo sean declaradas por el Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previa solicitud del sujeto pasivo, de especial interés o utilidad municipal.

3.- Los sujetos pasivos menores de cuarenta y cinco años que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad económica tendrán una bonificación del 30%.

4.- Gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota de la tasa de aquellos sujetos pasivos que acrediten tener la condición de parados de larga duración.

5.- Gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota de la tasa las actividades emprendidas por primera vez por mujeres.

Artículo 6º.- **CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO**

TARIFAS

1.- Se tomará como base de la presente exacción la superficie útil del establecimiento en m² y el tipo de actividad que se pretende establecer.

2.- La cuota a abonar por el otorgamiento de la correspondiente licencia ambiental, Declaraciones responsables ambientales y comunicaciones actividades inocuas se satisfará por una sola vez, aplicando al tipo de actividad la tarifa que corresponda por los m² de superficie útil del establecimiento, y siempre con un mínimo de 123,08 €. En el supuesto en que se requiera a la persona interesada Certificado de compatibilidad del Proyecto con el planeamiento urbanístico, la cuota resultante deberá incrementarse en 45,15 €.

TARIFAS POR ACTIVIDAD Y m² DE SUPERFICIE ÚTIL					
ACTIVIDAD	**S ≤ 100 m²**	**100 ‹ S ≤ 250 m²**	**250 ‹ S ≤ 500 m²**	**500 ‹ S ≤ 2.000 m²**	**S › 2.000 m²**
COMUNICACIÓN ACTIVIDADES INOCUAS	0,82 €	0,62 €	0,41 €	0,20 €	0,02 €
DECLARACIONES RESPONSABLES AMBIENTALES	1,08 €	0,83 €	0,54 €	0,27 €	0,03 €
ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS (Ley 12/2012)	1,08 €	0,83 €	0,54 €	0,27 €	0,03 €
LICENCIA AMBIENTAL	1,60 €	1,21 €	0,81 €	0,41 €	0,03 €
AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA	1,81 €	1,31 €	0,88 €	0,45 €	0,04 €
ACTIVIDAD PÚBLICA CONCURRENCIA POR DECLARACIÓN RESPONSABLE	1,60 €	1,21 €	0,81 €	0,41 €	0,03 €
ACTIVIDADES PÚBLICA CONCURRENCIA POR AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA	1,82 €	1,31 €	0,88 €	0,45 €	0,04 €

(Actividades de conformidad con el Anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana)

Cambio de titular:

Las actuaciones administrativas ocasionadas por el cambio de titularidad devengarán la tasa única de 123,08 €.

Se considera cambio de titularidad, la solicitud para ejercer una determinada actividad, que ya tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que no se modifique ni la propia actividad, ni el establecimiento donde se desarrolla con motivo de realización de obras que modifiquen sustancialmente las instalaciones autorizadas, o que los Técnicos Municipales estimen que no queda garantizada la seguridad del establecimiento.

3.- Se devenga la Tasa y nace la obligación tributaria:

- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago de la correspondiente tasa.

- Cuando las actividades se hayan iniciado sin haber obtenido la oportuna licencia/autorización, o sin haber presentado la correspondiente declaración responsable, la tasa de devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actividad es conforme a la normativa aplicable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse al efecto.

- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, ni tampoco por la renuncia o desistimiento del solicitante una ve concedida la licencia.

- En el supuesto de denegación de la licencia, de solicitarse, de nuevo, devengará nueva tasa íntegra.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA A MUSEOS, MONUMENTOS I EXPOSICIONES.

Único.- Modificación de los artículos 4, 6, 7 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4º .- **CUOTA TRIBUTARIA**

Las tarifas aplicables para la entrada de los museos de la ciudad de Alcoy, en concreto para el Museo Arqueológico Municipal, Expo-museo y Refugio de Cervantes y Torres Medievales son las siguientes:

Tipo de entrada	Precio	Documentación acreditativa
	TARIFA 1	
Adultos/as	1,50 €	
	TARIFA 2	
Menores de 18 años	1,00 €	DNI, pasaporte, etc.
Carnet Jove		Carnet Jove
Jubilados/as		Carnet de Jubilado
Grupos (mínimo 10 personas)		
	TARIFA 3	
Grupos de estudiantes	0,50 €	Acompañados de persona responsable

Entrada combinada Tres Museos	Precio	Documentación acreditativa
	TARIFA 1	
Adultos/as	2,50 €	
	TARIFA 2	
Menores de 18 años	1,50 €	DNI, pasaporte, etc
Carnet Jove		Carnet Jove
Jubilados/as		Carnet de Jubilado
Grupos (mínimo 10 personas)		

CUOTA CERO	
Día Internacional de los Museos (18 de mayo)*	0,00 €
Día Mundial del Turismo (27 de septiembre)*	0,00 €
Grupos incluidos en actividades organizadas por el ayuntamiento de Alcoy de forma gratuita	0,00 €
Celebración de jornadas de puertas abiertas, talleres y dinamizaciones en los museos	0,00 €
Entrada al Casal de Nadal y Torres de la Ciudad	0,00 €

*En caso de coincidir el día entre semana se podrá celebrar el mismo día y/o el fin de semana.

Estarán exentos de pago los/as niños/as menores de 5 años.

Estarán exentos los/as profesores/as y guías oficiales cuando vayan con un grupo o individualmente siempre que lo acrediten con alguna identificación, al igual que los guías acompañantes.

VISITA CASTILLO DE FIESTAS DE SAN JORGE	
Adultos/as	2,00 €
Menores de 16 años	1,00 €

Artículo 6º.- **NORMAS DE GESTIÓN**

1.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de la visita a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza o mediante la adquisición de bonos de entrada conjunta. Se entiende por visita la entrada y permanencia en los recintos indicados únicamente en el horario de la mañana y en el de la tarde. Consiguientemente, habrá de satisfacerse el importe establecido durante cada horario, aún cuando corresponda al mismo día.

2.- El descubrimiento de personas dentro de los recintos sin haber procedido al pago del importe, será considerado como infracción, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la cuota defraudada.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, a instancia de la persona interesada.

Artículo 7º.- **RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS**

Los/las visitantes de los recintos vendrán obligados a reintegrar los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios con motivo de su permanencia en aquellos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL ALCANTARILLADO

Único.- Modificación de los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 9 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.r) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda imponer la "Tasa de Alcantarillado", cuya ordenación se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

La prestación servicio de alcantarillado y su consiguiente recepción por el sujeto pasivo es de carácter obligatorio, teniendo la contraprestación dineraria establecida la naturaleza jurídica de tasa. La obligatoriedad del servicio exige que las personas interesadas adopten las medidas de instalación, técnicas y administrativas necesarias para la correcta recepción y utilización del servicio.

Los conceptos sustantivos, de carácter no tributario, serán los establecidos en la Ordenanza Municipal de vertidos de aguas residuales a la red publica del alcantarillado municipal y su correspondiente legislación sectorial aplicable. La tramitación del alta en el servicio así como cualesquiera reclamación, instancia o

recurso que tenga que ver con esta normativa, y no con la normativa tributaria, corresponderá al Departamento titular del servicio de alcantarillado, que dará traslado de la resolución que adopte al departamento de tributos a los efectos que procedan.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, las personas ocupantes o usuarias de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del/de la ocupante o usuario/a de las viviendas o locales el/la propietario/a de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios/as del servicio.

Artículo 5º. Exenciones.

Estarán exentos del pago de la tasa, quienes carezcan absolutamente de medios económicos y se hallen en una situación de precariedad familiar. Se considerará que se encuentran en la situación anterior quienes consten en tal situación en los archivos del departamento de bienestar social que una vez al año, en la primera quincena de enero, remitirá a la administración de tributos el listado correspondiente a los efectos de confeccionar el padrón de la tasa.

Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que realice la administración tributaria. En ningún caso serán beneficiarios/as de la exención quienes sean titulares de otro bien inmueble que no sea el de la residencia habitual familiar en un porcentaje igual o superior al 50%, u otros signos externos que manifiesten capacidad económica tramitando, en este caso, el correspondiente expediente contradictorio.

Los/las beneficiarios/as no deberán tener deudas pendientes con la administración municipal. El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

Tendrán derecho a una bonificación del 5% de la cuota los recibos domiciliados.

La solicitud de bonificación del 5% y consiguiente domiciliación de los recibos tendrá que presentarse hasta el 15 de enero del período impositivo en que tenga que

aplicarse por primera vez, teniendo después carácter permanente, salvo perdida por incumplimiento, o renuncia de la persona interesada.

En el año 2021 de implantación de la tasa las solicitudes de domiciliación podrán presentarse hasta 15 días antes de la apertura del periodo voluntario de pago, es decir hasta el 30 de septiembre de 2021 conforme al artículo 8.

Están exentos de la Tasa los bienes de dominio público municipal afectos y destinados al uso y servicio público y que no se hallen cedidos a terceros por cualquier título, con o sin contraprestación.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15,75 euros por unidad de local o vivienda.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, se determinará en función del calibre del contador agua instalado en el local o vivienda.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

TARIFA DEL SERVICIO	
CALIBRE CONTADOR	**€/AÑO**
Calibre 7 mm.	10,50 €
Calibre 13 -15 mm.	10,50 €
Calibre 20 mm.	18,90 €
Calibre 25 mm.	29,40 €
Calibre 30 – 32 mm.	39,90 €
Calibre 40 mm.	54,60 €
Calibre 50 mm.	75,60 €
Calibre > 50 mm.	123,90 €

En las viviendas o locales que existe un contador de agua común o comunitario se abonará una cuota por cada vivienda o local que reciba el suministro de agua del referido contador comunitario.

Artículo 7º. Bonificaciones.

Tendrán una bonificación del 100% en la cuota los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la tarifa de la tarifa B) de la Tasa de la Basura.

A tales efectos la Unidad de Gestión de la Tasa de la Basura facilitará a la unidad de Gestión de la Tasa del Alcantarillado municipal el listado de los/las beneficiarios/as de la referida tarifa B).

La solicitud y tramitación de la bonificación, así como la documentación necesaria para su concesión, será la establecida en la ordenanza de la Tasa de la Basura.

Artículo 9º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del/de la contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el/la contribuyente formulará la oportuna solicitud a la que se acompañará, con carácter preceptivo al autoliquidación pagada de la tasa de enganche o acometida correspondiente, sin cuyo requisito no se dará curso a su solicitud. En la autoliquidación se hará constar la referencia catastral y el número de recibo, en su caso, del Impuesto de Bienes Inmuebles.

4. Una vez de alta en el censo el cobro se realizara mediante un padrón anual y por recibo.

Excepcionalmente en el ejercicio 2021, año de implantación de la tasa, el devengo será trimestral y se producirá únicamente en el último trimestre del año, devengándose la Tasa el día 1 de Octubre de 2020. En este caso el periodo de recaudación será desde el día 15 de octubre hasta el día 15 de diciembre de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL MEDIANTE ENTRADA DE VEHÍCULOS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS (VADOS).

Único.- Modificación del Titulo, de los artículos 2, 3, 5, 6, 9.2, 11, 12 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

4.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL MEDIANTE ENTRADA DE VEHÍCULOS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS (VADOS)

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por:

1º.- Las entradas de vehículos a través de las aceras.

2º.- La reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

En ambos supuestos se requerirá la obtención de la correspondiente licencia con arreglo a lo dispuesto en los art. 74 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Los aprovechamientos sujetos a licencia se ejercerán conforme a la misma y gozarán de las prerrogativas en ella establecida.

En todos los casos deberán causar alta las persona interesadas en el correspondiente Padrón, a cuyo efecto presentarán la correspondiente instancia en la que se identificarán las circunstancias personales del sujeto pasivo, la situación del aprovechamiento y su descripción física, acompañando en todo caso copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, en su caso, la justificación de haber presentado el alta correspondiente ante el Centro de Gestión Catastral.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento.

2.- En las Tasas establecidas por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los/las propietarios/as de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios/as.

Artículo 5.-

Se tomará como base de la presente tasa la longitud en metros lineales de la entrada o paso de los carruajes o de la reserva de espacio.

A efectos del cómputo de esta base del gravamen se considerará la longitud del hueco de luz de la entrada en su mayor extensión, añadiéndose a esta media un metro lineal más que se aprovechará para la colocación de las reglamentarias placas de señalización, es decir, se computará medio metro más por cada uno de los lados de la entrada. La ampliación se funda en la necesidad de facilitar la señalización del mismo y el ángulo de giro de los vehículos a la entrada y salida del aprovechamiento.

_____Que en el caso de que no se pueda disponer del espacio de 0,5 metros a cada lado para facilitar el radio de giro, o la colocación de las placas de señalización, por el motivo que sea, éstas podrán colocarse sobre la propia puerta de entrada de vehículos, o donde se determine según las instrucciones de los servicios técnicos municipales, los cuales en este caso, determinarán la longitud total del vado a efectos del calculo de la tasa.

TARIFAS

Artículo 6.-

Las Tarifas aplicables por esta Tasa serán las siguientes:

1.- La entrada de vehículos en edificios particulares, garajes públicos, talleres, etc., con obligación de construir accesos en las condiciones previstas por la licencia o las Ordenanzas Municipales, con carácter permanente y con obtención de licencia hasta 3,5m.l. y por cada metro adicional o fracción, anualmente:

TARIFAS	ANUAL hasta 3,5 m.l.	Por cada metro o fracción
1ª CATEGORÍA	215,42 €	88,25 €
2ª CATEGORÍA	146,49 €	77,49 €
3ª CATEGORÍA	70,50 €	34,44 €
4ª CATEGORÍA	55,95 €	26,91 €
5ª CATEGORÍA	50,34 €	23,68 €

2.- Entrada de vehículos con obligación de construir accesos en las condiciones previstas por la licencia o las Ordenanzas Municipales, para utilización en el horario concedido, hasta 3,5 m.l. y por cada metro adicional o fracción, anualmente:

TARIFAS	ANUAL hasta 3,5 m.l.	Por cada metro o fracción
1ª CATEGORÍA	107,79 €	55,97 €
2ª CATEGORÍA	86,12 €	49,51 €
3ª CATEGORÍA	64,47 €	38,75 €
4ª CATEGORÍA	52,22 €	33,37 €
5ª CATEGORÍA	46,99 €	30,15 €

La presente tarifa será aplicable, única y exclusivamente, a las entradas de vehículos de locales en que se desarrollen actividades industriales o comerciales y requerirá el otorgamiento de la correspondiente licencia.

3.- Reserva de aparcamiento para vehículos exclusiva, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, según autorización o licencia, en función de la situación de la vía pública, hasta 3,5 m.l. y por cada metro adicional o fracción, anualmente:

TARIFAS	ANUAL hasta 3,5 m.l.	Por cada metro o fracción
1ª CATEGORÍA	215,42 €	88,25 €
2ª CATEGORÍA	146,49 €	77,49 €
3ª CATEGORÍA	70,50 €	34,44 €
4ª CATEGORÍA	55,95 €	26,91 €
5ª CATEGORÍA	50,34 €	23,68 €

La autorización o licencia debe hacerse mediante Decreto de Alcaldía u órgano competente del que se dará traslado al departamento de Tributos a los efectos pertinentes.

El cese de la actividad o traspaso del titular de la licencia supondrá dejar sin efecto la misma, de la que se dará traslado a la Policía Local a los efectos de su supresión.

En todo caso deberá abonarse el coste de las placas en los siguientes términos:

TARIFAS	
PLACAS VADO	35,51 €
RESERVA APARCAMIENTO	148,61 €

Para la calificación de las vías públicas de la Ciudad a efectos de la aplicación de esta tarifa, se tendrán en cuenta las categorías establecidas en el último Nomenclátor aprobado por el Ayuntamiento Pleno. Cuando una vía pública no figure en el Nomenclátor se aplicará la categoría normal en la zona. En caso de duda entre dos categorías se aplicará la inferior.

Artículo 9.2.-

Tendrán derecho a una bonificación del 5% de la cuota de los recibos de los padrones de Vehículos, Vados y Basura de aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliados todos los recibos asociados a su número de identificación fiscal y autoricen su cargo conjunto el día 10 de marzo, o siguiente hábil, de cada año, y siempre que al menos uno de los recibos acumulados sea de la Tasa de la Basura.

La solicitud de bonificación del 5% y consiguiente domiciliación de los recibos tendrán que presentarse hasta el 15 de enero del período impositivo que tenga que aplicarse por primera vez, teniendo después carácter permanente, salvo perdida por incumplimiento, o renuncia de la persona interesada.

La presente bonificación se aplicará con carácter anual siempre que no se realice la devolución del recibo por la Entidad Bancaria donde figure la domiciliación, en cuyo caso se perderá automáticamente el derecho a la bonificación.

Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirán otros beneficios por este concepto que aquellos que se reconozcan en preceptos con rango de Ley formal.

Artículo 11.-

Las cuotas exigibles por aplicación de la correspondiente tarifa se liquidarán inicialmente a la vista de la petición formulada por la persona interesada o como consecuencia del alta de oficio que pueda realizar la propia Administración por omisión de la declaración del obligado. Esta cuota inicial podrá realizarse mediante ingreso directo en le Tesorería Municipal. Posteriormente se incluirán las cuotas que anualmente se devenguen por esta Tasa en el Padrón de obligados por este concepto.

La cuota inicial no podrá fraccionarse o aplazarse y deberá ser abonada íntegramente con carácter previo a la retirada de la licencia concedida y de las placas correspondientes.

El incumplimiento de la obligación de pago en el plazo establecido, podrá ser causa de revocación de la autorización, sin perjuicio de la exigencia del pago de las cuotas por las vías reglamentarias.

Artículo 12.-

Los/las titulares de los aprovechamientos, deberán proveerse en el Ayuntamiento de las placas reglamentarias para la señalización del Vado. En tales placas constarán el número de registro de la autorización, siendo intransferibles a otro

aprovechamiento y debiendo ser instaladas de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

El coste de las placas se abonará mediante autoliquidación.

El departamento correspondiente no entregará las placas sin la acreditación del pago de las mismas y de la cuota inicial de la tasa correspondiente al año en curso.

Igualmente, los/las titulares de las reservas de aparcamiento, carga o descarga, deberán proveerse de placas adecuadas en el Ayuntamiento. Las personas interesadas deberán retirar las placas de los servicios municipales y devolverlas, en su caso, por sus propios medios.

Un juego de placas de señalización de Vado se compone de dos unidades con igual número de registro, y no podrá abarcar a más de una puerta o entrada. Cada juego de dos placas de señalización ha de venir referido a una sola entrada y cada una de estas constituye una unidad del Vado a efectos liquidatorios.

La instalación de placas garantizará respecto de terceros el ejercicio de las prerrogativas establecidas en la licencia debiendo ser garantizadas por la autoridad municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Único.- Modificación del artículo 5 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 5.

Esta Tasa se liquidará mediante la siguiente tarifa:

TARIFAS	€ / año	€ / día
a) Líneas aéreas:		
Por cada metro de línea de uno o dos conductores que discurren por la vía pública	0,975395 €	0,002670 €
Por cada metro de línea de tres conductores, en las mismas condiciones	1,097320 €	0,003012 €

TARIFAS	€ / año	€ / día
Por cada metro de línea de cuatro conductores o más	1,219244 €	0,003341 €
b) Líneas subterráneas:		
Por cada metro de línea subterránea cualquiera que sea el número de conductores	0,853470 €	0,002340 €
c) Otros elementos:		
Por cada poste sustentador u otro elemento situado en la vía pública o terrenos del común	21,946402 €	0,060134 €
Palomillas para el enganche de líneas por cada unidad	0,609624 €	0,001671 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL MEDIANTE EL EJERCICIO DE VENTA NO SEDENTARIA

Único.- Modificación de los artículos 7, 9, cuadro resumen de tarifas y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 7. DEFINICIONES Y TARIFAS

Todas las utilizaciones y aprovechamientos especiales o privativos del dominio público contempladas en el ámbito de esta Ordenanza **están sujetas a la Ordenanza de Venta No Sedentaria de Alcoy,** y tendrán que tramitarse conforme a los procedimientos, requisitos y plazos de esta norma sustantiva.

A los efectos de esta Ordenanza, los usos y aprovechamientos se clasifican en los siguientes grupos:

TARIFA 1 – MERCADILLOS PERIÓDICOS

Actividades de venta no sedentaria que tienen lugar habitualmente, con una periodicidad conocida, semanal o inferior a la semanal, estacional o anual, y ligados a un emplazamiento previamente determinado por la Administración.

TARIFA 2 – MERCADILLOS OCASIONALES

Actividades de venta no sedentaria celebradas esporádicamente, es decir, sin una periodicidad concreta, y en el emplazamiento señalado en la autorización. Podrán ser acordados por la Administración Local, o a petición razonada de las personas interesadas. Las solicitudes estarán motivadas en relación a las siguientes circunstancias:

Instalaciones de venta con motivo de acontecimientos locales, celebraciones, festividades especiales o acontecimientos organizados por el propio ayuntamiento o con la colaboración de este, bien de forma agrupada o de forma aislada,

Ferias de carácter comercial con venta directa organizadas por asociaciones o agrupaciones empresariales locales,

Mercadillos organizados por asociaciones o entidades locales *sin ánimo de lucro o declaradas de utilidad pública*, y la actividad no tenga carácter privado, o se organice para recaudar fondos para los fines de la propia entidad, o para promocionar sus fines sociales. No podrán vender productos excepto los propios de la entidad, ni cobrar entrada para acceder al aprovechamiento salvo que sea simbólica y destinada a satisfacer los hasta propios de la entidad no lucrativa.

Cuando el organizador sea una persona jurídica o profesional, pero la actividad tenga carácter benéfico o solidario.

TARIFA 3 - VENTA AMBULANTE:

Es la venta no sedentaria practicada en ubicación móvil, de manera y con medios que permiten al vendedor ofrecer su mercancía *de forma itinerante*, deteniéndose en diferentes lugares sucesivamente y por el tiempo necesario para efectuar la venta.

Excepcionalmente, se autoriza la venta efectuada en "carretes tradicionales" durante la celebración de mercados extraordinarios con razón de fiestas o acontecimientos

populares, en lugares fijos y para los productos que concretamente se señalan en las autorizaciones que expresamente otorgo el Ayuntamiento. A tal efecto, se considerará este tipo de venta como venta aislada en ubicación fija.

TARIFA 4 - VENTA NO SEDENTARIA EJERCIDA POR NO PROFESIONALES:

Venta no sedentaria organizada por entidades, asociaciones, organismos públicos y privados sin ánimo de lucro o declaradas de utilidad pública, *y la actividad* se organice con finalidad benéfica o solidaria, o de auto-gestión de la entidad o de promoción de sus fines sociales, independientemente de la naturaleza de estas entidades.

Esta modalidad de venta no sedentaria *no se encuentra sujeta* a la tasa de aprovechamiento especial del dominio público, sin embargo, está sujeta a la regulación de la Ordenanza de Venta No Sedentaria.

TARIFA 5 - VENTA DIRECTA POR AGRICULTORES Y GANADEROS:

Agricultores y ganaderos locales interesados en la venta de sus productos agropecuarios, originarios de su municipio, lo podrán hacer integrados en un mercadillo o agrupación colectiva, con sujeción a las normas del correspondiente mercadillo.

Esta modalidad de venta no sedentaria *se declara exenta del pago de* la tasa de aprovechamiento especial del dominio público de conformidad con el artículo 7.2 del Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, por el cual se regula la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana.

TARIFA 6 - ACTIVIDADES SUJETAS A CONCESIÓN ADMINISTRATIVA O LICITACIONES:

En la utilización privativa del dominio público que se adjudique mediante concesión u otro tipo de licitación administrativa, se tomará como base del canon la cuantía fijada en esta Ordenanza.

TARIFA 7 – ESTRUCTURAS O ELEMENTOS ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS O PARADAS DE VENTA:

Cuando se solicite cualquier modalidad de venta no sedentaria se tendrá que declarar en la solicitud correspondiente la instalación de elementos anexos al puesto como

barras, mesas, sillas, cámaras, carpas, mostradores, o cualquier otra estructura portátil o desmontable que signifique la ampliación del puesto o lugar de venta, a los efectos de calcular la superficie útil de ocupación y aplicar la tasa correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la comprobación y liquidación correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse por la falta de autorización expresa.

CUADRO RESUMEN DE TARIFAS:

TARIFAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MEDIANTE VENTA NO SEDENTARIA			
7.1. MERCADOS PERIÓDICOS	Mercados habituales de periodicidad y emplazamiento previamente determinados, en agrupación colectiva o mercadillo		
Mercadillo Zona Norte, Mercadillo San Roque, Mercadillo San Mateo	7.1.1. Un Día a la semana (miércoles o sábados) - Por Mes / M.L. (mostrador)		8,04 €
	7.1.2. Dos Días a la semana (miércoles y sábados) – Por Mes / M.L. (mostrador)		16,09 €
BONIFICACIÓN SAN MATEO	Durante los primeros cinco años de ocupación del puesto a partir de 2017 para los que ya tuvieran autorización, y de cinco años desde la solicitud para los nuevos titulares		75,00 %
7.1.3..Mercadillo Batoy	Por Mes / M.L. (mostrador)		18,44 €
7.1.4. Venta Palmas	Por Día / m² (mínimo 2 m²)		2,59 €
7.1.4. Venta Cirios	Por Día / m² (mínimo 2 m²)		2,59 €
7.1.4. Venta Flores	Por Día / m² (mínimo 2 m²)		2,59 €
7.1.4. Otros aprovechamientos	Puestos de venta, por Día / m² (mínimo 2 m²)		2,59 €
7.1.5..Mercadillo tradicional de fiestas de San Jorge	- TARIFA BASE (fracciones de 6 ml.): - REMOLQUES (de más de 6 ml.):		110,25 € 131,25 €
BONIFICACIÓN "TARIFA REDUCIDA" Mercadillo fiestas de San Jorge	TARIFA REDUCIDA (mínimo 3 ml. ó 4 m²)		Mitad de la tarifa base
7.2. MERCADOS OCASIONALES	Instalaciones eventuales, portátiles o desmontables que se soliciten con ocasión de acontecimientos populares, eventos de carácter local, o celebraciones especiales	7.2.1. En periodo festivo. Por Día y m² (*)	2,63 €
		7.2.2. En otros periodos. Por Día y m²	7,35 €
7.3. VENTA NO SEDENTARIA AISLADA	7.3.1 Venta no sedentaria aislada en ubicación fija con motivo de algún acontecimiento puntual, para la venta de productos/servicios relacionados con el acontecimiento de que se trate. Por m² y día.		3,15 €
	7.3.2 Venta no sedentaria aislada en ubicación fija con autorización anual. Por m² y año.		63,00 €
7. 4. VENTA NO SEDENTARIA EJERCIDA POR NO PROFESIONALES	Actividades de venta no sedentaria organizadas por entidades, organizaciones y/o asociaciones cuyo objeto social sea sin ánimo de lucro.		NO SUJETAS

BONIFICACIÓN "ACTIVIDAD BENÉFICA O SOLIDARIA"	Actividades de venta no sedentaria organizadas por entidades, organizaciones y/o asociaciones cuyo objeto social sea una actividad económica, pero la actividad se organice con fines benéficos o solidarios		40% sobre tarifa Mercados Ocasionales
7. 5. COMERCIALIZACIÓN DIRECTA POR AGRICULTORES Y GANADEROS	Agricultores y ganaderos locales interesados en la venta de sus productos agropecuarios lo podrán hacer integrados en un mercadillo o agrupación colectiva, con sujeción a las normas de dicho mercadillo		NO SUJETAS
7. 6. USOS SUJETOS A CONCESIÓN O LICITACIÓN ADMINISTRATIVA	En la utilización privativa del dominio público que se adjudique mediante concesión u otro tipo de licitación administrativa, se tomará como base del tipo de licitación la cuantía fijada en esta Ordenanza	Superior a 200 m²	4,20 € / m²
		Inferior o igual a 200 m²	5,25 € / m²
BONIFICACIÓN CUOTA POR PROMOCIÓN INTERÉS GENERAL	En ocupaciones durante períodos festivos, o acontecimientos populares o tradicionales, se podrá aplicar una bonificación, con el fin de promover la participación de los licitadores, en los siguientes mercados: - Fira gastronòmica "Tapa i Festa" - Fira Artesanal del 9 d'octubre - Fira de Nadal - Fira Modernista		30% sobre la tarifa
7.7. ESTRUCTURAS ADICIONALES A LOS PUESTOS O ESTABLECIMIENTOS DE VENTA	Colocación de elementos o estructuras adicionales a los puestos o establecimientos de venta autorizados	7.7.1 En periodo festivo. Por m²	7,88 €
		7.7.2 En otros periodos. Por m²	3,68 €

GASTOS ADICIONALES AL APROVECHAMIENTO	Gastos de conexión eléctrica de los puestos, y/o otros servicios municipales	Informe municipal

(*) Se considera periodo festivo a este efecto a todo el periodo de la feria.

Artículo 11. NORMAS DE GESTIÓN

Como regla general, no se abonará la tasa hasta que no se haya resuelto la autorización de venta no sedentaria correspondiente, salvo las excepciones contempladas en esta Ordenanza. No se autorizará ninguna licencia a las personas interesadas que al solicitar la autorización municipal mantengan deudas pendientes con el ayuntamiento de Alcoy. En ningún caso el pago de la tasa legitima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización municipal previa.

El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación, según el modelo determinado por el Ayuntamiento, a través de la Sede Electrónica o acudiendo a la Administración Tributaría Municipal.

En determinados aprovechamientos ya autorizados y renovables, la tasa se gestionará a través de un Padrón anual, que se expondrá durante 15 días y en el cual se anunciarán los periodos de recaudación. Las modificaciones se aprobarán mediante resolución y se incorporarán en el padrón reglamentariamente. Los recibos no domiciliados se remitirán, por correo ordinario, al domicilio fiscal asignado al obligado tributario, y estos podrán solicitar un duplicado en la administración de Tributos en caso de pérdida o extravío.

Cuando un sujeto cambie su domicilio tendrá que ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante una declaración expresa, puesto que el cambio no hará efecto hasta que se produzca la declaración. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2024.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Único.- Modificación de los artículos 1, 3, 4 y la Disposición Final de la Ordenanza, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 1.- **NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 R.D.Leg.2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público que lleven aparejado beneficio o utilidad para el/la autorizado/a, establecidas en las tarifas de la presente ordenanza. La presente ordenanza no se aplicará a todos los aprovechamientos sujetos a la ordenanza reguladora de la tasa

por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante el ejercicio de venta no sedentaria.

Artículo 3.- **TARIFA**

Las tarifas aplicables para la liquidación de esta Tasa, serán las siguientes:

TARIFA 1ª: POR COLOCACIÓN DE MESAS Y SILLAS EN LA VÍA PÚBLICA		
1.1	POR METRO CUADRADO EN DIAS FESTIVOS U OTROS ACONTECIMIENTOS ESPECIALES, durante todo el periodo festivo y según autorización del Ayuntamiento.	7,67 €
1.2	Por metro cuadrado de ocupación anual	16,31 €
1.3	CARPAS, VELADORES Y BARRAS DE BAR CON FRENTE A LA VÍA PÚBLICA (por m2, durante todo el período festivo, acontecimiento especial u otra ocupación de carácter puntual). La porción de terreno susceptible de ocupación por velador, carpa o barra de bar, no podrá ser inferior a 2 m2)	9,17 €
1.4	CARPAS, VELADORES Y BARRAS DE BAR CON FRENTE A LA VÍA PÚBLICA (por m2, durante todo el año). La porción de terreno susceptible de ocupación por velador, carpa o barra de bar, no podrá ser inferior a 2 m2.	59,38 €

La solicitud de autorización del aprovechamiento del dominio público no se tramitará si no va acompañada de la acreditación del pago correspondiente sin que el mismo habilite para realizar el aprovechamiento hasta la concesión de la autorización.

Una vez concedida la autorización anual renovable el aprovechamiento causará alta en un padrón anual permaneciendo en el mismo mientras no exista modificación por baja o traspaso de conformidad con la ordenanza reguladora de la Ordenanza Reguladora de al Ocupación del Dominio Público Municipal Mediante Mesas, Sillas y Elementos Auxiliares.

En los casos de cambio de nombre o traspaso la responsabilidad tributaria de las deudas pendientes se exigirá con arreglo al artículo 174 y concordantes de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.

La tasa se gestionará a través de un padrón anual que se expondrá al público durante quince días y en el que se anunciarán los períodos de recaudación. La gestión recaudatoria se llevará a cabo mediante la emisión de recibos-dípticos anuales.

Las modificaciones o variaciones que se produzcan a lo largo del ejercicio tributario se aprobarán por decreto de la Alcaldía incorporándose al padrón en la anualidad siguiente.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de producirse la autorización del alta o baja de la actividad del aprovechamiento del dominio público mediante la colocación de mesas y sillas. en estos casos la cuota se prorrateará por semestres naturales. las bajas y altas consecutivas de las que se

desprenda que la finalidad es la de evitar el pago de un semestre no surtirán efecto y se abonará la cuota anual.

Tratándose de un cobro periódico por recibo no resulta obligatoria la notificación individualizada, no obstante se remitirán los recibos no domiciliados al domicilio fiscal asignado por el obligado tributario. Quienes lo pierdan o extravíen deberán solicitar un duplicado en la Administración de Tributos Municipal.

TARIFA 2ª: APROV. ESP. MEDIANTE QUIOSCOS EN VÍA PÚBLICA		
2.1	EPÍGRAFE A: hasta 5 m2, por m2 o fracción y año	205,09 €
2.2	EPÍGRAFE B: de más de 5 m2 , por m2 o fracción y año	154,39 €

La presente tarifa se aplicará desde el primer metro cuadrado o fracción, y se prorrateará por semestres naturales incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

TARIFA 3ª APROVECHAMIENTO VÍA PÚBLICA MEDIANTE PUESTOS		
3.1	Espectáculos en la modalidad de PUESTOS DE ATRACCIONES en recinto ferial durante las Fiestas de San Jorge. Por metro lineal de fachada de la atracción en la calle principal de la misma, durante todo el periodo festivo.	69,77 €
3.2	Espectáculos en la modalidad de PUESTOS DE ATRACCIONES en otros acontecimientos especiales, por metro lineal durante todo el período festivo.	23,13 €
3.3	Circo, espectáculos de toda clase: musicales, gastronómicos, o actividades en el dominio público que no tengan regulación específica ni carácter permanente. Por día o fracción cualquiera que sea la superficie por m2 .	182,54 €
3.4	Actividades de cualquier naturaleza del sector privado (empresarial, cultural, deportiva, artística), que tengan la finalidad de promover y/o difundir la actividad económica de quien la organiza. Por día" .	58,13 €
3.5	Actividades de cualquier naturaleza del sector privado (empresarial, cultural, deportiva, artística), que tengan la finalidad de promover y/o difundir la actividad económica de quien la organiza. METRO2 / Anual.	16,31 €

La solicitud de autorización del aprovechamiento del dominio público ha de ir acompañada del justificante del pago de la tasa. No se tramitará ninguna solicitud que no lleve adjunta la acreditación del pago correspondiente.

TARIFA 4º Aprovechamientos del dominio público local mediante cajeros automáticos.		
4.1	TARIFA ÚNICA ANUAL	1.260,00 €

Se declaran exentos, expresamente, a los cajeros situados en el barrio de Batoi.

Verificada la declaración el Ayuntamiento notificará la correspondiente liquidación y el alta de la entidad en el padrón o matrícula de la tasa para sucesivos ejercicios.

La declaración tributaria contendrá los siguientes datos: Los datos del obligado tributario y la ubicación del aprovechamiento público existente.

En el caso de nuevos aprovechamientos, una vez haya entrado en vigor la presente disposición se efectuará el alta en el plazo de 30 días desde su puesta en servicio.

En el caso de alta o baja la cuota será prorrateable por semestres.

TARIFA 5ª OTROS APROVECHAMIENTOS		
5.1	**5.1.1** Placas no aparcar y otras ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con motivo de obras de construcción, rehabilitación, reparación, etc… con escombros, materiales de construcción, vagones para su recogida o depósito, contenedores, apertura de zanjas, estudios geotécnicos y otros aprovechamientos análogos. Por m² o fracción y día. Ocupación mín. 12 m². Contenedores 6 m².	0,59 €
	5.1.2 Placas no aparcar y reserva de espacios de cualquier clase para usos diversos provocados por necesidades ocasionales (carga y descarga, mudanzas, bodas…...), por cada m2 o fracción y día. Ocupación mínima 12 m². Contenedores 6 m2	
	5.1.3 Otros aprovechamientos de carácter lucrativo, no comprendidos en los apartados anteriores u ocupaciones provisionales de terrenos de propiedad municipal no especificados. Por m2 o fracción y día	

5.2	Para ocupaciones de vía pública mediante placas no aparcar o contenedores de escombros, cuando se trate de obras de larga duración (nueva construcción, rehabilitación, instalación ascensores…) que requieran licencia urbanística. Cuando la ocupación sea superior o igual a un mes, la tarifa que se establece será trimestral. Por m² o fracción al trimestre. Esta tarifa no será aplicable a obras menores sujetas a Declaración Responsable (DR1-DR3) Ocupación mín. 12 m²	5,58 €
5.3	Vallas, andamios, separadores fijos o móviles, placas no aparcar, contenedores de escombros cuando la eficacia de la Declaración Responsable establezca un plazo de ejecución de las obras igual o superior a un mes. Por m² al mes o fracción.	5,58 €
5.4	Corte temporal de tráfico rodado, provocando la ocupación de la vía pública por camiones de carga y descarga de materiales o por maquinaria móvil de construcción, según autorización de horario establecido por Policía Local. Por día.	34,87 €
5.5	Instalación de anuncios ocupando el dominio público local por m2 o fracción durante todo el año.	34,87 €

Se aplicará una bonificación del 50% a los epígrafes 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 cuando las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación se lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad.

La solicitud de autorización para el aprovechamiento del dominio público ha de ir acompañada del justificante del pago de la tasa. El pago se realizará mediante **autoliquidación**, según el modelo determinado por el Ayuntamiento. No se tramitará ninguna solicitud que no lleve adjunta la acreditación del pago correspondiente.

En todo caso, y por cualquier liquidación sujeta a la tasa por ocupación del dominio público, se cobrará una cantidad mínima de 11,55 € con el fin de cubrir los gastos de gestión administrativa de la solicitud.

Se tendrá en cuenta para la determinación del valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entre otros, el valor catastral, el precio de los alquileres y los valores de compra de los inmuebles colindantes al dominio público afectado.

Se cuidará especialmente que los precios resultantes sean los de mercado a los efectos de que quienes utilizan o aprovechan el dominio público no incurran en competencia desleal con el resto de ciudadanos. A tales efectos se establecen tarifas mínimas que representan el valor de mercado de la unidad de negocio de menor superficie, posible para contar con capacidad para el tráfico mercantil, servicios sanitarios y de seguridad, en los mismos términos exigidos en los edificios en propiedad horizontal.

No se concederá autorización a las personas interesadas que, al tiempo de presentar la solicitud, mantengan deudas pendientes con el ayuntamiento de Alcoy.

No se concederá autorización alguna de aprovechamiento o utilización del dominio público local a quienes incumplan el acuerdo plenario de 24.06.2013.

"Per una ciutat sense circs amb animals salvatges" .

Artículo 4.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en las diferentes tarifas.

El aprovechamiento del dominio público mediante Quioscos y Cristaleras en la vía pública, constituyen uso privativo y por lo tanto sometidos al régimen de concesión administrativa otorgada previa licitación y regulada en el art. 78 y 55 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Todos los aprovechamientos que habiendo sido objeto de concesión o autorización municipal por un plazo de tiempo que se haya excedido, se consideran en situación no reglamentaria y deben concluir de forma inmediata. La Administración Municipal comunicará esta situación a las personas interesadas y los requerirá para que cesen en el aprovechamiento. La situación de aprovechamiento realizado sin concesión o autorización municipal dará lugar, con independencia de otras consecuencias, a la incoación de un expediente por responsabilidad fiscal dado que este aprovechamiento de dominio público devenga la tasa reguladora en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 13/11/2023 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2024 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.